

**Artículo 14. Reconocimiento de costes.**

A efectos de las liquidaciones mensuales de la Comisión Nacional de Energía, se reconoce a los transportistas como coste liquidable correspondiente al gas de operación el resultado de multiplicar el precio de la subasta por la cantidad real consumida mensualmente, medida en contador.

Semestralmente y por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se reconocerá la retribución financiera correspondiente al gas talón, que se devengará desde la fecha de adquisición del gas. Dicha retribución se calculará aplicando al coste del gas, según el precio que resulte de la subasta, el tipo de interés medio del semestre correspondiente de las Obligaciones del Estado a 10 años más trescientos cincuenta puntos básicos. El tipo de interés se mantendrá constante durante toda la vida útil de la instalación.

**Artículo 15. Contrato de acceso.**

1. La contratación de la capacidad en los puntos de entrada para este suministro se regirá por lo establecido en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

2. A efectos de la formalización del acceso a las instalaciones de transporte y distribución necesarias para este suministro, el contrato de suministro entre el vendedor y el transportista tendrá el carácter de «Anexo para la contratación de puntos de salida al Contrato de Acceso al sistema de transporte y distribución» al que se refiere el apartado 1.º del artículo 6.º del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

Un listado de los puntos de entrega en operación se incluirá como anexo en el contrato, así como una previsión de los que entren en servicio a lo largo de la duración del contrato. Los puntos de entrega que entren en operación durante la vigencia del contrato se incorporarán al contrato inicial en forma de adendas, en el mes anterior a la puesta en servicio.

**Artículo 16. Peajes aplicables.**

Al acceso a las instalaciones asociados al suministro a que se refiere la presente resolución le serán de aplicación los peajes que se encuentren en vigor, con las particularidades referidas en los artículos anteriores y que se detallan a continuación:

1. Suministro de gas de operación, con independencia de la situación del punto de consumo (planta de regasificación, estación de compresión, almacenamiento subterráneo o estación de regulación y medida).

i. Entrada al sistema gasista a través de gasoducto. Peaje aplicable: Término de Reserva de Capacidad del Peaje de Transporte y Distribución.

ii. Entrada al sistema gasista a través de planta de regasificación. Peajes aplicables: Peaje de Descarga de Buques, Peaje de Regasificación y Término de Reserva de Capacidad del Peaje de Transporte y Distribución.

2. Suministro de gas talón con independencia de que se utilice en gasoductos o en tanques de GNL.

i. Entrada al sistema gasista por gasoducto. Peaje aplicable: Término de Reserva de Capacidad del Peaje de Transporte y Distribución.

ii. Entrada al sistema gasista mediante planta de regasificación. Peaje aplicable: Peaje de Descarga de Buques.

**Artículo 17. Normativa aplicable.**

A este suministro le será de aplicación toda la legislación vigente relativa establecida en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, y en las Normas de Gestión Técnica y sus Protocolos de Detalle.

A todos los efectos, este suministro tendrá la consideración de firme.

Disposición adicional primera.

La subasta se realizará antes del día 1 de junio.

Disposición adicional segunda.

La Asociación Española del Gas (Sedigas), elevará a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 15 de mayo una propuesta de «contrato tipo», aplicable al suministro objeto de esta Resolución, para su aprobación.

Disposición adicional tercera.

Antes del 20 de abril, los transportistas, a través del Gestor Técnico del Sistema, informarán a la Comisión Nacional de Energía de los consumos de gas de operación, agrupados por empresa, previstos para el período objeto de esta subasta, así como de los consumos históricos, con carácter mensual y desde el mes de enero de 2003.

Disposición adicional cuarta.

Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas a emplear el precio resultante de la subasta como referencia a considerar en la aplicación del Plan de Viabilidad aprobado por Resolución de 27 de marzo de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2007, por el que se establece un Plan de Viabilidad para la empresa ELCOGAS, S.A.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de abril de 2007.—El Secretario General de Energía, Ignasi Nieto Magaldi.

**8104**

*CIRCULAR de 9 de abril de 2007, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Circular de 17 de noviembre de 2006, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 5 de diciembre de 2006, constituye un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación.

Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la

información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios por los que se establecen los correspondientes regímenes comerciales de importación.

No obstante, desde la publicación de dicha Circular se han producido cambios en la nomenclatura arancelaria, así como en el régimen comercial de algunos productos y se han publicado nuevas disposiciones que hacen necesario proceder a su actualización.

En relación con los regímenes comerciales, se han eliminado restricciones a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Moldavia y se ha actualizado la normativa aplicable a las importaciones de algunos productos agrícolas.

Asimismo, la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea exige introducir modificaciones en la clasificación de los países en función del régimen comercial que se les aplica (anexo I) y suprimir las disposiciones normativas que imponían algún tipo de restricción a las importaciones procedentes de los mismos, como es el caso del sistema de doble control que se aplicaba a la exportación a la Unión Europea de algunos productos siderúrgicos originarios de Rumanía.

Con el fin de facilitar a los operadores la consulta de la Circular, parece más conveniente no modificar parcialmente la Circular de 17 de noviembre de 2006, proceder a la revisión integral de la misma y publicar una versión completa.

Por consiguiente, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Se actualiza íntegramente el texto de la Circular de 17 de noviembre de 2006 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el BOE de 5 de diciembre de 2006 quedando sustituido por el texto de la presente Circular.

#### *Sección I. Legislación aplicable*

##### 1. Normas Nacionales.

###### 1.1 Normas generales.

Real Decreto 1631/1992 de 29 de diciembre de 1992, sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías (BOE 1.1.1993), modificado en última instancia por el Real Decreto 652/1994 de 15 de Abril de 1994 (BOE 14.5.1994): permite, en determinados supuestos, el establecimiento de medidas de vigilancia o restricciones a los intercambios de mercancías comunitarias.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y Notificaciones Previas de Importación (BOE 3.12.1998).

Orden ECO/1101/2002, de 13 de mayo, por la que se regula la presentación por vía telemática de determinadas solicitudes en materia de comercio exterior (BOE 17.5.2002).

###### 1.2 Material de Defensa, Otro Material y Productos y Tecnologías de Doble Uso.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE 5.3.1993): somete a Autorización Administrativa de Importación las importaciones de determinadas armas, que no sean armas de guerra.

Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso: somete a autorización administrativa las importaciones e introducciones de armas de guerra y otros productos de doble uso de la Convención de 13 de enero de 1993 sobre la Prohibición

del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Orden ITC/60/2006, de 12 de enero, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Comercio Exterior de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso.

###### 1.3 CITES (Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (BOE 28.11.1997).

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 5 de mayo de 1998, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, y se establece el modelo de «Documento de Inspección de Especies Protegidas» (BOE 26.5.1998).

###### 1.4 Control de la calidad comercial.

Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (BOE 1.11.2003).

###### 1.5 Otras disposiciones.

Ley 13/1998, de 4 de mayo (BOE 5.5.1998), de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Resolución de 20 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se establece el procedimiento de tramitación de las autorizaciones de comercio exterior en aplicación del Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

##### 2. Normas Comunitarias.

###### 2.1 Régimen General de Importación.

Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1765/1982, 1766/1982 y 3420/1983 (DOCE L 67 de 10.3.1994): regula el régimen de importación de productos, excepto textiles, originarios de países sin economía de mercado.

Reglamento (CE) 839/1995 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se modifica la lista de países del Anexo I del Reglamento (CE) 519/1994 (DOCE L 85 de 19.4.1995).

Reglamento 139/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996 (DOCE L 21 de 27.1.1996) por el que se modifican los Reglamentos (CE) 3285/94 y (CE) 519/94 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria.

Reglamento (CE) 168/1996 del Consejo, de 29 de enero de 1996, por el que se modifica el Reglamento 519/1994 (DOCE L 25 de 1.2.1996): amplía el ámbito de aplicación del Reglamento 519/1994 para incluir en el mismo los productos CECA.

Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos (DOCE L 66 de 10.3.1994).

Reglamento (CE) 738/1994 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 (DOCE L 87 de 31.3.1994).

Reglamento (CE) 3285/1994 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) 518/1994 (DOCE L 349 de 31.12.1994): regula el régimen de importación de productos, con excepción de los textiles, originarios de países terceros distintos de los incluidos en el Reglamento 519/1994.

## 2.2 Regímenes específicos.

### 2.2.1 Productos agrícolas.

Reglamento (CEE) 234/1968 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una Organización Común de Mercado en el sector de las plantas vivas y productos de la floricultura (DOCE L 55 de 2.3.1968).

Reglamento (CEE) 2759/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de la carne de porcino (DOCE L 282 de 1.11.1975).

Reglamento (CEE) 2771/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de los huevos (DOCE L 282 de 1.11.1975).

Reglamento (CEE) 2777/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de la carne de aves de corral (DOCE L 282 de 1.11.1975).

Reglamento (CEE) 2783/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y lactoalbúmina (DOCE L 282 de 1.11.1975).

Reglamento (CEE) 404/1993 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector del plátano (DOCE L 47 de 25.2.1993).

Reglamento (CE) 2014/2005 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2005, relativo a los certificados en el ámbito del régimen a la importación de plátanos en la Comunidad para los plátanos despachados a libre práctica con el derecho arancelario establecido en el Arancel Aduanero Común (DOUE L 324 de 10.12.2005).

Reglamento (CE) 3448/1993 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (DOCE L 318 de 20.12.1993).

Reglamento (CE) 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el Régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DOCE L 196 de 27.7.2001).

Reglamento (CE) 2200/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de las frutas y hortalizas (DOCE L 118 de 21.11.1996).

Reglamento (CE) 1870/2005 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2005, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos importados de terceros países (DOUE L 300 de 17.11.2005).

Reglamento (CE) 179/2006 de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, por el que se crea un régimen de licencias de importación para las manzanas importadas de terceros países (DOUE L 29 de 2.2.2006).

Reglamento (CE) 2201/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la Organización

Común de Mercado en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DOCE L 297 de 21.11.1996).

Reglamento (CEE) 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de la carne de vacuno (DOCE L 160 de 26.6.1999).

Reglamento (CE) 1445/1995 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) 2377/1980 (DOCE L161 de 12.7.1995).

Reglamento (CEE) 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos (DOCE L 160 de 26.6.1999).

Reglamento (CE) 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DOCE L 341 de 22.12.2001).

Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector vitivinícola (DOCE L 179 de 14.7.1999).

Reglamento (CE) 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios de productos del sector vitivinícola con países terceros (DOCE L 128 de 10.5.2001).

Reglamento (CE) 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras (DOCE L 193 de 29.7.2000).

Reglamento (CE) 245/2001 de la Comisión, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1673/2000 del Consejo en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras.

Reglamento (CE) 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino (DOCE L 341 de 22.12.2001).

Reglamento (CE) 1439/1995 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (DOCE L 143 de 27.6.1995).

Reglamento (CE) 670/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DOUE L 97 de 8.4.2003).

Reglamento (CE) 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DOUE L 346 de 31.12.2003).

Reglamento (CEE) 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de los cereales (DOUE L 270 de 21.10.2003).

Reglamento (CE) 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la Organización Común de Mercado del arroz (DOUE L 270 de 21.10.2003).

Reglamento (CE) 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz (DOUE L 189 de 29.7.2003).

Reglamento (CE) 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la Organización Común de Mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) 827/1968 (DOUE L 161 de 30.4.2004).

Reglamento (CE) 1345/2005 de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva (DOUE L 212 de 17.8.2005).

Reglamento (CE) 1947/2005 del Consejo, de 23 de noviembre de 2005, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de las semillas (DOUE L 312 de 29.11.2005).

Reglamento (CE) 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector del azúcar (DOUE L 58 de 28.2.2006).

Reglamento (CE) 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DOUE L 178 del 1.7.2006).

Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DOCE L 152 de 24.6.2000).

Reglamento (CE) 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DOUE L 238 del 1.9.2006).

#### 2.2.2 Productos textiles.

Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (DOCE L 257 de 8.11.1993), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 2200/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, (DOUE L 374 de 22.12.2004): regula el régimen de importación de productos textiles originarios de países con los que la Unión Europea ha firmado Acuerdos en esta materia.

Reglamento (CE) 1084/2005 de la Comisión, de 8 de julio de 2005 (DOUE L 177 de 9.7.2005), por el que se modifican los Anexos II, III y V del Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros.

Reglamento (CE) 1478/2005 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2005 (DOUE L 263 de 13.9.2005), por el que se modifican los anexos V, VII y VIII del Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros.

Reglamento (CE) 35/2006 de la Comisión, de 11 de enero de 2006, por el que se modifican los Anexos I, V y VII del Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (DOUE L 7 del 12.1.2006).

Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación (DOCE L 67 de 10.3.1994), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 1309/2002 del Consejo, de 12 de julio de 2002 (DOCE L 192 de 20.7.2002): regula el régimen de importación de pro-

ductos textiles originarios de países que no son miembros de la Organización Mundial de Comercio no amparados en el Reglamento 3030/1993.

Reglamento (CE) 2038/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005, por el que se establece el régimen de gestión y de distribución de contingentes textiles aplicables en 2006 con arreglo al Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo (DOUE L 328 de 15.12.2005).

#### 2.2.3 Productos Siderúrgicos.

Reglamento (CE) 76/2002 de la Comisión, de 17 de enero de 2002, por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados terceros países (DOCE L 16 de 18.1.2002).

Reglamento (CE) 1337/2002 de la Comisión, de 24 de julio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) 76/2002, por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados terceros países. (Vigilancia previa por razones estadísticas de productos siderúrgicos originarios de terceros países: ampliación de los productos y países) (DOCE L 195 de 24.7.2002).

Reglamento (CE) 2385/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se prolonga y modifica la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de algunos productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países (DOCE L 358 de 31.12.2002).

Reglamento (CE) 469/2005 de la Comisión, de 23 de marzo de 2005, por el que se prosigue la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países (DOUE L 78 de 24.3.2005).

Reglamento 1915/2006 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2006, por el que se prosigue la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países (DOUE L 365 de 21.12.2006)

Reglamento (CE) 152/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la CECA y la CE de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea (sistema de doble control) y por el que se deroga el Reglamento (CE) 190/1998 (DOCE L 25 de 29.1.2002).

Reglamento (CE) 1872/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y la Federación de Rusia (DOUE L 360 de 19.12.2006)

Reglamento (CE) 1871/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y Ucrania (DOUE L 360 de 19.12.2006).

Reglamento (CE) 1870/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y la República de Kazajstán (DOUE L 360 de 19.12.2006).

#### 2.2.4 Otros productos.

Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (DOUE L 200 de 30.7.2005).

2.2.5 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES):

Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOCE L 61 de 3.3.1997), modificado por el

Reglamento 2724/2000 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000, (DOCE L 320 de 18.12.2000).

Reglamento (CE) 1332/2005 de la Comisión, de 9 de agosto de 2005, que modifica el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOUE L 215, de 19.8.2005)

Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOUE L 166, de 19.6.2006).

#### 2.2.6 Control de la calidad comercial.

Reglamento (CE) 1148/2001 de 12 de junio de 2001 de la Comisión, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas (DOCE L 156, de 13.06.2001)

#### 2.2.7 Régimen Canarias.

Reglamento 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las Disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias (DOCE L 171 de 29.6.1991): establece los principios básicos de la incorporación de las Islas Canarias al territorio aduanero comunitario.

Reglamento 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las Islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente (DOCE L 158 de 17.6.1997): permite la importación en Canarias de determinados productos sin la aplicación de ciertas restricciones que derivan de la aplicación de la Política Comercial Común.

Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DOUE L145 del 31.5.2006)

Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DOUE L 42 del 14.2.2006). Su Título II regula el Régimen Específico de Abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, incluidas las Islas Canarias.

Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2006, por la que se aprueba el programa general presentado por España de conformidad con el Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo.

#### 2.3 Normativa relativa a los formularios de Importación.

Reglamento (CE) 3168/1994 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo (DOCE L 335 de 23.12.1994) modificado por el Reglamento (CE) 1627/1995 de la Comisión, de 5 de julio de 1995 (DOCE L 155 de 6.7.1995).

Reglamento (CE) 1150/1995 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995 (DOCE L 116 de 23.5.1995), por el que se modifica el Reglamento (CE) 738/1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos: introduce un nuevo formulario para la Licencia de Importación Comunitaria.

Reglamento (CE) 3053/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se modifican los Anexos I,

II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) 3030/1993, (DOCE L 323 de 30.12.1995): introduce el nuevo formulario de Licencia de Importación Comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) 3030/1993.

Reglamento 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 3285/1994 y 519/1994 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria (DOCE L 21 de 27.1.1996): establece un nuevo formulario para el Documento de Vigilancia Comunitario.

Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, (DOCE L 152 de 24.6.2000): fija, entre otros aspectos, el modelo del Certificado de Importación, y su tramitación.

Reglamento (CE) 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DOCE L 196 de 27.7.2001). Regula los Certificados de Perfeccionamiento Activo (o Certificados PA), incluido el formulario.

#### Sección II. Definiciones básicas

3. A los efectos de la presente Circular se entenderá por:

Importación: La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de un tercer país no despachadas previamente a libre práctica en otro Estado Miembro.

Introducción: La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

#### Sección III. Ámbito de aplicación

4. La presente Circular recoge únicamente el régimen comercial de importación que se aplica en la Península, Baleares y Canarias y que deriva de la aplicación de la Política Comercial Común y de la normativa nacional en la materia, relativa a aquellas competencias que son propias de los Estados miembros, entre las cuales debe mencionarse el Comercio Exterior de Armas.

5. El ámbito de la presente Circular se circunscribe a los documentos de importación de índole netamente comercial que deben ser expedidos por la Secretaría General de Comercio Exterior.

No se recogen los documentos que puedan precisar las introducciones o importaciones de conformidad con las disposiciones que en esta materia estipulen otros órganos de la Administración.

6. Quedan también excluidas de la presente Circular:

Las importaciones o reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de importación temporal, así como las que se efectúen bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo o de cualquier otro régimen aduanero económico. Estas operaciones se encuentran reguladas en el Reglamento (CE) 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOCE L 302 de 19.10.1992), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 2700/2000 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de noviembre (DOCE L 311 de 12.12.2002) y por el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero (DOCE L 2531/1993),

modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo (DOCE L 141 de 28.5.2001), y por el Reglamento (CE) 2286/2003 de 18 de diciembre de 2003 (DOCE L 343 de 31.12.2003).

Las reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico textil, las cuales se regulan por lo establecido en el Reglamento (CE) 3036/1994 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados países terceros (DOCE L 322 de 15.12.1994) y por el Reglamento 3017/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas normas de aplicación del Reglamento (CE) 3036/1994 (DOCE L 314 de 28.12.1995).

Las introducciones o importaciones de mercancías que no reúnan las características de una operación comercial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero.

#### *Sección IV. Regímenes de introducción e importación*

7. La importación e introducción de mercancías se realiza, en principio, en régimen de libertad comercial.

8. Como excepción a esta norma general, las importaciones e introducciones de mercancías podrán estar sometidas a vigilancia, certificación o autorización cuando la normativa comunitaria o nacional así lo determine, exigiéndose la tramitación de documentos específicos, según el caso.

##### 8.1 Régimen de Vigilancia.

8.1.1 La importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia previa comunitaria, requiere la expedición del Documento de Vigilancia Comunitaria establecido en el Reglamento (CE) 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996.

8.1.2 La introducción o importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia de carácter nacional está supeditada a la presentación del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

##### 8.2 Régimen de Certificación.

8.2.1 Para los productos agroalimentarios, en que esté así establecido en la legislación comunitaria en la materia, se exigirá a su importación un Certificado de Importación (AGRIM) o documento análogo establecido por la citada normativa. La admisión de la solicitud del operador podrá ir condicionada a la constitución de una garantía.

El formulario de Certificado de Importación está establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.2.2 La introducción en Canarias de determinadas mercancías comunitarias procedentes del resto del territorio comunitario acogidos a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, precisa de un Certificado de Ayuda, regulado por el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. A estos efectos, se utiliza el formulario de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.2.3 La importación en Canarias de mercancías de terceros países acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento

(CE) 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006 (exención de derechos de importación), precisa de un Certificado de Importación o de un Certificado de Exención en las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. En ambos casos se utiliza el formulario de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

##### 8.3 Régimen de Autorización.

8.3.1 Las importaciones de mercancías sujetas a restricciones comunitarias precisan la autorización del documento denominado Licencia de Importación, establecido en los Reglamentos de la Comisión 1150/1995, 1627/1995 y 3053/1995 y en las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA de la Comisión.

Las importaciones de algunos productos que pueden usarse para infligir torturas precisan la expedición de una licencia de importación específica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo 1236/2005.

8.3.2 La importación o introducción de mercancías sometidas a restricciones nacionales al amparo de los artículos 30 y 296 del Tratado de la Unión Europea, podrán requerir la concesión del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y las Notificaciones Previas de Importación.

##### 8.4 CITES.

Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometidas, la importación e introducción de especies (especímenes, partes y derivados) incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, requiere la presentación de Permisos, Certificados y Notificaciones según los casos y condiciones establecidas en dicho Reglamento.

El Permiso de Importación CITES ampara la importación de los productos incluidos en los Anexos A y B del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo cuando éstos procedan de terceros países.

El Certificado CITES se precisa para las introducciones de las especies de fauna y flora silvestres cuyo comercio está regulado por el Convenio CITES.

La Notificación de Importación CITES permite la importación de los productos incluidos en los Anexos C y D del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo cuando procedan de terceros países.

El Certificado de exhibición itinerante CITES, en casos de circos o similares, podrá utilizarse como permiso de importación o certificado CITES de uso comunitario.

El Certificado de propiedad privada para mascotas que vayan acompañadas de sus dueños, podrá utilizarse como permiso de importación.

Aparte de los documentos anteriores, se requerirá la emisión por parte de la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente del «Documento de Inspección de Especies Protegidas», que será solicitado por el importador o su representante autorizado para la inspección previa al despacho aduanero, tal y como dispone el Real Decreto 1739/1997 y la Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio Exterior.

##### 8.5 Control de Calidad Comercial.

Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometida la importación de los productos incluidos en el Anexo de la Orden PRE/3026/2003,

de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, se requiere para su despacho aduanero la presentación del correspondiente certificado de conformidad de su calidad comercial respecto a las disposiciones aplicables. Para la emisión de estos certificados se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden.

Para las frutas y hortalizas frescas se precisa el «Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas».

Para las frutas y hortalizas destinadas a uso industrial se precisa el «Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización».

Para el resto de los productos se precisa el «Certificado de control de calidad comercial»

9. Determinación del régimen o procedimiento comercial aplicable.

9.1 El régimen o procedimiento comercial aplicable se establece en función de las mercancías y el país o territorio de origen. No obstante, en el caso de mercancías originarias de terceros países previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad, el régimen aplicable será el que corresponda a las mercancías de origen comunitario.

9.2 En el anejo I se recogen los países y territorios de origen en función de los que se determina el régimen comercial a aplicar. Se han agrupado en zonas cuyo régimen comercial es homogéneo.

9.3 El anejo II recoge el régimen aplicable en Península e Islas Baleares a las mercancías comprendidas en los Capítulos 1 al 49 y 64 al 97 del Arancel Aduanero Común, indicando el tipo de trámite o documento específico requerido según la mercancía y zona de origen.

9.4 El anejo III recoge el régimen comercial aplicable en Península e Islas Baleares a los productos textiles y de la confección, clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Arancel Aduanero Común.

9.5 El anejo IV recoge el régimen comercial aplicable a las importaciones de mercancías en las Islas Canarias. Al mismo tiempo se establece, respecto de ciertos productos agroalimentarios, el régimen comercial a aplicar en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, fijado en los Reglamentos (CE) 247/2006 del Consejo, 793/2006 de la Comisión y en la Decisión de la Comisión de 9.1.2006.

9.6 Las partidas arancelarias correspondientes a especímenes de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (CITES) no aparecen recogidas en los Anexos mencionados en los párrafos anteriores debido a que, por la propia naturaleza de este Reglamento, hay muchas partidas arancelarias afectadas y por tanto, resulta muy complicado enumerarlas. En consecuencia, deberá consultarse el mencionado Reglamento para conocer el régimen de importación concreto que debe aplicarse.

10. Envíos de Canarias a Península y Baleares.

Dadas las peculiaridades que presenta la aplicación de la Política Agrícola Común y la Política Comercial Común en las Islas Canarias, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones en los envíos que se realicen desde las Islas Canarias a la Península y Baleares.

10.1 La introducción en la Península e Islas Baleares de mercancías importadas en Canarias acogiendo a las medidas específicas del Reglamento 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, es decir, sin haber quedado sometidas a las medidas de política comercial común, estará supeditada a la presentación de los documentos de carácter comercial que corresponderían si se hubiera realizado la importación directamente del país tercero de origen.

Circunstancias especiales:

11. Embargos comerciales.

11.1 En circunstancias excepcionales, el régimen de importación frente a un determinado país puede ser objeto de modificaciones como consecuencia de la imposición de embargos comerciales decretados por Organismos internacionales o por instancias comunitarias.

En estos supuestos, el régimen comercial se regirá por las normas específicas que se establezcan al respecto.

11.2 En el anejo V de la presente Circular, se relacionan los países de origen a los que se les aplican este tipo de limitaciones, así como las disposiciones legales por las que se regulan las mismas.

#### Sección V. Formularios

12. Formularios comunitarios.

12.1 Los documentos comunitarios que se expidan en España, son emitidos por el Secretario General de Comercio Exterior, siendo válidos en toda la Comunidad, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria.

12.2 El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado Miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Para la obtención del Documento de Vigilancia Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.3 La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Para la obtención de la Licencia de Importación Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.4 Formularios AGRIM.

12.4.1 Los Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y Certificados de Exención para productos agrícolas constan de cuatro ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Tres ejemplares para la Secretaría General de Comercio Exterior.

Las solicitudes constarán de un único ejemplar, que se cumplimentará bien manualmente, en tinta y con letras mayúsculas, bien a máquina o bien mediante procedimientos informáticos.

Para el Certificado de Ayuda y Certificado de Exención, se utiliza el mismo formulario que el del Certificado de Importación (AGRIM) indicando las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, (DOCE L 145 de 31.5.2006). Para el Certificado de Perfeccionamiento Activo, se utiliza el mismo formulario que el del Certificado de Importación (AGRIM), con las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001 (DOCE L 196 de 20.7.2001).

12.4.2 De acuerdo con la facultad prevista en 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) 1291/2000, y sin perjuicio

de las excepciones que establezca la normativa comunitaria, no se exigirá la previa constitución de la fianza en la presentación de la solicitud del certificado si concurren las siguientes condiciones:

Que el importe de la garantía que hubiera que constituir sea superior a 100 euros e inferior a 500 euros.

Que el solicitante se comprometa por escrito a pagar un importe equivalente a aquel que le sea reclamado si se hubiera constituido una garantía y procediera con posterioridad su retención total o parcial.

No obstante, si no se presenta la prueba de la utilización del certificado en el plazo de los dos meses siguientes a la expiración de su período de validez, se exigirá la constitución de la garantía por un importe igual al que hubiera debido constituirse de no haberse aplicado el párrafo anterior. En este caso, el titular del certificado no podrá beneficiarse de la exención de constitución de la fianza durante los doce meses siguientes, contados a partir de la finalización de dicho plazo de dos meses.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CE) 1291/2000, y sin perjuicio de que el Organismo competente adopte medidas apropiadas cuando se detecten abusos en la aplicación de los apartados 3 a 5 del mismo artículo, no se aceptarán las solicitudes que supongan un fraccionamiento injustificado de una única solicitud con el fin de evitar la constitución de la garantía acogiendo a lo previsto en dichas disposiciones o en el presente apartado.

12.5 Las Licencias de Importación de productos que pueden usarse para infligir torturas, constarán de cuatro ejemplares:

Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior (color amarillo).  
Ejemplar para el Titular (color verde).  
Ejemplar para la Aduana de despacho (color rosa).  
Ejemplar para el Ministerio del Interior (color azul).

12.6 Los Permisos de Importación CITES constarán de cinco ejemplares:

Ejemplar original (color blanco).  
Ejemplar para el titular (color amarillo).  
Ejemplar para el país exportador (color verde).  
Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).  
Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.7 Los Certificados CITES constarán de tres ejemplares:

Ejemplar original (color amarillo).  
Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).  
Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.8 Los Certificados de exhibición itinerante constarán de tres ejemplares que van acompañados de una hoja complementaria de color blanco:

Ejemplar original (color amarillo).  
Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).  
Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.9 Los Certificados CITES de propiedad privada constarán de los mismos ejemplares que los permisos de importación y, además, de una hoja complementaria de color blanco.

12.10 Las Notificaciones de Importación CITES constarán de dos ejemplares:

Ejemplar original (color blanco).  
Ejemplar para el importador (color amarillo).

12.11 El Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas constará de tres ejemplares:

Ejemplar Original.  
Ejemplar para la Aduana.  
Ejemplar para el SOIVRE.

12.12 El Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización consta de cuatro ejemplares:

Ejemplar Original.  
Ejemplar para la Aduana.  
Ejemplar para el SOIVRE.  
Ejemplar para el Organismo de Control.

13. Formularios nacionales.

13.1 La Notificación Previa de Importación y la Autorización Administrativa de Importación serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior.

Constan de un único ejemplar autocopiativo que comprende los siguientes pliegos:

Para el titular.  
Para la Secretaría General de Comercio Exterior.  
Para la Subdirección General de Informática.

13.2 El Certificado de control de calidad comercial consta de tres ejemplares:

Ejemplar Original.  
Ejemplar para la Aduana.  
Ejemplar para el SOIVRE.

13.3 El Documento de Inspección de Especies protegidas consta de tres ejemplares:

Ejemplar para la Aduana.  
Ejemplar para el solicitante.  
Ejemplar para el SOIVRE.

#### *Sección VI. Tramitación*

14. Presentación de documentación.

Los impresos oficiales de solicitud para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados por el Registro General del Departamento o en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

14.1 Tramitación de los impresos genéricos.

14.1.1 La presentación de los impresos referidos en los apartados 12.2, 12.3, 12.4 y 13.1, se podrá realizar en el Registro General del Departamento, en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio. La tramitación también podrá realizarse a través del registro telemático del Departamento cuando se trate de los Documentos de Vigilancia, la Licencia de Importación Comunitaria, los Certificados de Importación (AGRIM), los Certificados de Ayuda y los de Exención, de conformidad con lo establecido en la Orden ECO/1101/2002, de 13 de mayo de 2002. Asimismo, se podrán cursar en las formas previstas en el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, salvo que las disposiciones comunitarias o nacionales prevean reglas específicas.

14.1.2 La Administración podrá requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento de su tramitación, y a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, el Documento Nacional de Identidad, si se trata de una persona física; tarjeta del CIF o del número de IVA intracomunitario cuando se trate de una persona jurídica o cualquier otro documento que permita comprobar la identidad del solicitante. Se podrá solicitar igualmente acreditación de

la persona que figura en representación de la entidad jurídica.

La exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior, podrá sustituirse por la presentación de fotocopias de los mismos debidamente autenticadas.

14.1.3 La expedición de los Documentos de Vigilancia Comunitaria, Licencia de Importación Comunitaria, Certificados de Importación (AGRIM) se realizará en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Comercio Exterior; no obstante lo anterior, las Direcciones Territoriales de Comercio de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife están autorizadas para expedir determinados AGRIM en base a la Resolución de 23 de enero de 2001, de la Secretaría General de Comercio Exterior, de delegación de competencias en los Servicios Centrales y Periféricos.

En el caso de los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, las Direcciones Territoriales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife están autorizadas para su expedición, en base a la Resolución anteriormente citada.

14.2 Tramitación de los impresos para productos que pueden utilizarse para infligir tortura.

La presentación de los impresos correspondientes a las licencias de importación a las que se refiere el Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte, o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se podrá realizar, conforme a lo establecido en la Resolución de 20 de julio de 2006 de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, en el Registro General del Departamento, en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio. Asimismo, se podrá cursar en los foros previstos en el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

La expedición de la licencia de importación a la que se refiere el Reglamento 1236/2005 se realizará en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Comercio Exterior.

14.3 Tramitación de los documentos CITES.

14.3.1 Permisos de Importación CITES.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 20 del Reglamento (CE) 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo.

La emisión de permisos de importación se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

En el caso de mercancías CITES es necesario disponer del permiso de importación previamente a la llegada de la mercancía. En el momento de la importación, el importador deberá presentar el permiso de importación (original y copia para el titular) junto con el certificado/permiso de (re)exportación CITES extranjero original. El despacho de mercancías CITES sólo podrá realizarse en una de las doce Aduanas autorizadas para ello y que se corresponden con los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados para la emisión de documentos CITES.

En el caso de maderas CITES el despacho también se puede autorizar en los puertos de: Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa (previa obtención del permiso de importación en uno de los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados).

14.3.2 Certificados CITES: En los casos en que proceda, el solicitante deberá cumplimentar el ejemplar de solicitud, según lo establecido en el punto 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) N.º 865/2006 y lo presentará ante uno de los 12 Centros citados anteriormente. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un Certificado.

14.3.3 Notificaciones de Importación CITES: En los casos en que proceda, el importador o su representante autorizado, deberá cumplimentar el formulario correspondiente según lo establecido en el artículo 24 del Reglamento (CE) 865/2006 y presentarlo, junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, en una de las Oficinas de Aduana designadas para la importación de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo.

Estas Aduanas son las de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia. En el caso de maderas CITES también se puede autorizar la importación de mercancía que entre por los puertos de: Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa.

14.4 Tramitación de los documentos de calidad comercial: Las solicitudes de control de la calidad comercial y de expedición de los certificados referidos en los apartados de esta circular 12.11, 12.12 y 13.2 se realizarán en cualquiera de los Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Orden PRE/3026/2003 (notificaciones de inspección).

Podrá realizarse también la presentación de solicitudes, al igual que la recepción de los certificados emitidos tras la realización del preceptivo control, por vía telemática en la dirección de Internet <https://www.webseguro.mcx.es/controlsoivre>, para cuyo acceso se debe solicitar la correspondiente clave a los Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, así como la información complementaria que se precise. Es necesaria igualmente la utilización de firma digital (certificado clase C2A).

15. Plazos de tramitación.

15.1 Los plazos de expedición de los documentos de importación por los que se gestionan vigilancias comunitarias previas, certificados de importación o aquellos otorgados en el marco de las restricciones cuantitativas comunitarias, referidos en los apartados 8.1, 8.2 y 8.3 serán los que determinen las correspondientes normativas comunitarias.

15.1.1 Salvo que la normativa comunitaria por la que se establece la medida de vigilancia establezca otra cosa, el plazo de expedición del Documento de Vigilancia Comunitario será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud del documento de vigilancia comunitaria está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días hábiles desde la presentación del mismo.

15.1.2 Salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo distinto, las Licencias de Importación Comunitarias serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior en el plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción por parte de las autoridades competentes de la

solicitud de licencia, debidamente cumplimentada y, siempre que en dicho plazo se haya recibido la conformidad de los correspondientes Servicios de la Comisión Europea.

A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud de Licencia de Importación está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días laborables desde la presentación del mismo.

15.1.3 Los plazos de expedición de los certificados de importación (AGRIM), Certificados de Exención y Certificados de Ayuda para productos agrícolas vienen establecidos en la normativa comunitaria aplicable a cada producto.

15.1.4 El plazo máximo para dictar Resolución en el caso de las solicitudes de licencias de importación de los productos objeto del Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo será de 6 meses.

15.1.5 Con carácter general, se deberá tomar una decisión sobre la expedición de Permisos y Certificados CITES en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente.

15.2 El plazo de verificación de las Notificaciones Previas de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su recepción por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la Notificación Previa de Importación está en poder de las autoridades competentes en un plazo de tres días hábiles a contar desde la presentación del mismo.

15.3 El plazo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, de 60 días a partir de su recepción. Si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, se entenderán estimadas las solicitudes de Autorización Administrativa de Importación, con la excepción de las que se refieran a material de defensa, otro material y de productos y tecnologías de doble uso, que quedarán desestimadas.

## 16. Resolución.

16.1 El Secretario General de Comercio Exterior pondrá fin al procedimiento mediante resolución, pudiendo delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2 Los Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, que figuran en el apartado 14.3 de la presente Circular podrán firmar, por delegación del Secretario General de Comercio Exterior, los Permisos de Importación, Certificados CITES, Certificados de Exhibición Itinerantes y Certificados CITES de Propiedad Privada, previa consulta con los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.3 Las Direcciones Territoriales de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán emitir, de conformidad con la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, de 7 de marzo de 1994, los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación que amparan las introducciones o importaciones en Canarias de mercancías acogidas al Régimen Específico de Abastecimiento, así como determinados certificados de importación (AGRIM), según lo establecido en la Resolución de 23 de enero de 2001, de la Secretaría General de Comercio Exterior (BOE de 13 de febrero de 2001), sobre delegación de competencias en los Servicios Centrales y Periféricos de Comercio.

17. Periodos de validez de los documentos de importación.

17.1 El plazo de validez de los Documentos de Vigilancia Comunitaria se fija al establecer la medida de vigilancia y está en función del tipo de medida, naturaleza del producto o transacciones comerciales a las que afecte. Con carácter general, el plazo de validez será de cuatro meses salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo o limitación. No obstante, la validez está limitada a la vigencia de las respectivas medidas de vigilancia y, en aquellos casos en los que se precise para su emisión una licencia de exportación, la validez del documento de Vigilancia Comunitaria estará en función de la vigencia de la licencia de exportación.

17.2 El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a los productos textiles o de confección cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo es de seis meses, mientras que la vigencia de las Licencias de Importación Comunitarias que amparan importaciones reguladas por el Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo se determina en las correspondientes convocatorias de contingentes.

El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a productos no textiles cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo, se determina por Reglamento comunitario en cada una de las convocatorias de contingentes.

17.3 Las Licencias de Importaciones Comunitarias que se precisan para la importación de los productos siderúrgicos cuya importación está regulada por las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA tendrán, con carácter general, un plazo de validez de cuatro meses. No obstante, dicha validez estará limitada por la vigencia de las restricciones comunitarias y, en su caso, por la validez de los Documentos de Exportación expedidos por el país de origen de las mercancías que deben ser presentados para la concesión de estas Licencias comunitarias.

17.4 El plazo de validez de los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, será el que determine en cada caso la normativa comunitaria.

17.5 El plazo de validez de las Licencias de Importación de productos que pueden usarse para infligir torturas será de tres a doce meses, con una posibilidad de prórroga de hasta doce meses y serán válidas en toda la Comunidad.

17.6 El plazo máximo de validez de los Permisos CITES de importación será de 12 meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación. El plazo máximo de validez de los Certificados de Exhibición Itinerante y de los Certificados CITES de propiedad privada será de tres años.

17.7 Con carácter general, el plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de seis meses, salvo que se establezca expresamente otro diferente, y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida a ese régimen.

17.8 El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación será con carácter general de seis meses, salvo que el Secretario General de Comercio Exterior resuelva otro diferente en atención a circunstancias especiales.

## 18. Modificaciones.

18.1 Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación, se produjeran modificaciones en cualesquiera de los datos en ella reseñados, los operadores presentarán una nueva, de acuerdo a lo establecido en el apartado 14.1, en la que se mencionará el número de la anterior a la que sustituye. Deberá adjun-

tarse el pliego del titular de la Notificación Previa de Importación que se desea modificar.

18.2 Cuando una vez otorgada una Autorización Administrativa de Importación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, los operadores podrán presentar una nueva Autorización Administrativa de Importación de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 14.1, acompañada del original del interesado de la autorización que se modifica para su anulación.

En la nueva autorización deberá hacerse constar que se trata de una modificación de una autorización, indicando el número de la autorización que es objeto de sustitución.

18.3 Cuando una Autorización Administrativa de Importación haya sido parcialmente utilizada, sólo podrá figurar en la nueva autorización una cantidad y valor no superior a los remanentes de la autorización que se modifica y anula.

18.4. Salvo indicación expresa de la normativa comunitaria, la modificación de los Documentos de Vigilancia y Licencias de Importación comunitarios se realizará de conformidad con lo establecido al respecto para las Notificaciones Previas de Importación y Autorizaciones Administrativas de Importación, respectivamente.

Los Certificados de Importación, Ayuda o Exención no podrán ser objeto de modificación alguna, salvo en los casos expresamente regulados en la reglamentación comunitaria pertinente. (Una transferencia de un certificado o una prórroga de su período de validez suponen una modificación).

#### 19. Devolución de documentos.

El titular de Documentos de Vigilancia o Licencias de Importación comunitarios deberá devolver el ejemplar del titular a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.

Los Permisos de Importación, Certificados de Exhibición Itinerante y Certificados CITES de Propiedad Privada que hayan caducado sin haber sido usados, deberán ser devueltos por el titular a la Autoridad expedidora. Los Certificados CITES que dejen de ser válidos por alguno de los motivos contemplados en la legislación comunitaria deberán ser devueltos a la Autoridad CITES correspondiente, que, si procede, emitirá un nuevo certificado que refleje los cambios.

Los certificados de uso comunitario y las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, son liberados, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 de un certificado, o las casillas 3 (cuando se trate de especies del Anexo A del Reglamento (CE) 338/1997), 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de reflejar la situación real. Los certificados mencionados en el artículo 48.1.d) y en el artículo 60 del citado Reglamento, dejarán de ser válidos cuando la indicación en la casilla 1 ya no corresponda a la situación real. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá emitir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) 865/2006.

Segundo.-La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero.-Por la presente Circular quedan derogadas todas las Circulares anteriores relativas al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.

Madrid, 9 de abril de 2007.-El Secretario General de Comercio Exterior, Alfredo Bonet Baiget.

## ANEJO I

### Zona A

Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Eslovaca, República Federal de Alemania, Suecia, Bulgaria y Rumanía.

Aquellos territorios y países que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se considera que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Principado de Andorra, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión.

### Zona B

Zona B<sub>1</sub>: Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino, Suiza, Svalbard.

Zona B<sub>2</sub>: Albania, Argelia, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM), Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza, Túnez, Turquía.

Zona B<sub>3</sub>: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belicé, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nauru, Níger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabue.

Zona B<sub>4</sub>:

1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos: Antillas holandesas (Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y San Martín meridional).

2. Territorios de ultramar de la República francesa: Nueva Caledonia (incluidas las islas Lealtad), Polinesia francesa, Territorios Australes Franceses, Wallis y Futuna.

3. Colectividad territorial de la República francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur y sus dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico británico, Territorios británicos del Océano Índico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca: Groenlandia.

### Zona C

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bermudas, Bolivia, Brasil, Brunei, Bután, Camboya, Canadá, Ciudad del Vaticano, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América (incluido Puerto Rico), Federación de Estados de Micronesia, Filipinas, Gibraltar, Guatemala, Honduras, Hong-Kong, India, Indonesia, Islas Marshall, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Irak, Irán,

Japón, Kosovo, Kuwait, Laos, Libia, Macao, Malasia, Maldivas, México, Montenegro, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelanda (excluida la dependencia de Ross (Antártida)), Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Territorios Australes Franceses (islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y archipiélago de Krozet), Timor Oriental, Uruguay, Venezuela, Yemen y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las Zonas.

### Zona D

Zona D<sub>1</sub>: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Corea del Norte, Georgia, Mongolia (República Popular), Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Vietnam, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

Zona D<sub>2</sub>: China.

### Relación de países por orden alfabético

Pais	Zona
Afganistán	C
Albania	B <sub>2</sub>
Angola	B <sub>3</sub>
Anguila	B <sub>4</sub>
Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM)	B <sub>2</sub>
Antigua y Barbuda	B <sub>3</sub>
Antillas holandesas (1)	B <sub>4</sub>
Arabia Saudita	C
Argelia	B <sub>2</sub>
Argentina	C <sub>2</sub>
Armenia	D <sub>1</sub>
Aruba	B <sub>4</sub>
Australia	C
Austria	A
Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza	B <sub>2</sub>
Azerbaiyán	D <sub>1</sub>
Bahamas	B <sub>3</sub>
Bahrein	C <sub>3</sub>
Bangladesh	C
Barbados	B <sub>3</sub>
Bélgica	A
Belice	B <sub>3</sub>
Benín	B <sub>3</sub>
Bermudas	C
Bielorrusia	D <sub>1</sub>
Bolivia	C
Bosnia-Herzegovina	B <sub>2</sub>
Botswana	B <sub>3</sub>
Brasil	C <sub>3</sub>
Brunei	C
Bulgaria	A
Burkina Faso	B <sub>3</sub>
Burundi	B <sub>3</sub>
Bután	C <sub>3</sub>
Cabo Verde	B <sub>3</sub>
Camboya	C
Camerún	B <sub>3</sub>
Canadá	C
Ciudad del Vaticano	C
Colombia	C
Comoras	B <sub>3</sub>
Congo (República)	B <sub>3</sub>
Corea del Norte (República Popular Democrática)	D <sub>1</sub>
Corea del Sur (República)	C
Costa de Marfil	B <sub>3</sub>
Costa Rica	C <sub>3</sub>
Croacia	B <sub>2</sub>

Pais	Zona
Cuba	C
Chad	B <sub>3</sub>
Chile	C
China	D <sub>2</sub>
Chipre	A
Dinamarca	A
Djibuti	B <sub>3</sub>
Dominica	B <sub>3</sub>
Ecuador	C
Egipto	B <sub>2</sub>
El Salvador	C
Emiratos Árabes Unidos	C
Eritrea	B <sub>3</sub>
Eslovenia	A
Estados Unidos de América (2)	C
Estonia	A
Etiopía	B <sub>3</sub>
Federación de Estados de Micronesia	C
Fidji	B <sub>3</sub>
Filipinas	C
Finlandia	A
Francia	A
Gabón	B <sub>3</sub>
Gambia	B <sub>3</sub>
Georgia	D <sub>1</sub>
Georgia del Sur y las Islas Sandwich del sur y sus dependencias	B <sub>4</sub>
Ghana	B <sub>3</sub>
Gibraltar	C
Granada	B <sub>3</sub>
Grecia	A
Groenlandia	B <sub>4</sub>
Guadalupe	A
Guatemala	C
Guayana Francesa	A
Guinea	B <sub>3</sub>
Guinea Bissau	B <sub>3</sub>
Guinea Ecuatorial	B <sub>3</sub>
Guyana	B <sub>3</sub>
Haití	C <sub>3</sub>
Honduras	C
Hong-Kong	C
Hungría	A
India	C
Indonesia	C
Irak	C
Irán	C
Irlanda	A
Islandia	B <sub>1</sub>
Islas Caimán	B <sub>4</sub>
Islas Malvinas	B <sub>4</sub>
Islas Marianas del Norte	C
Islas Marshall	C
Islas Salomón	B <sub>3</sub>
Islas Turcas y Caicos	B <sub>4</sub>
Islas Vírgenes británicas	B <sub>4</sub>
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	B <sub>4</sub>
Israel	B <sub>2</sub>
Italia	A
Jamaica	B <sub>3</sub>
Japón	C
Jordania	B <sub>2</sub>
Kazajstán	D <sub>1</sub>
Kenia	B <sub>3</sub>
Kirguizistán	D <sub>1</sub>
Kiribati	B <sub>3</sub>
Kosovo	C
Kuwait	C
Laos	C
Lesotho	B <sub>3</sub>

País	Zona	País	Zona
Letonia	A	Rusia	D <sub>1</sub>
Líbano	B <sub>2</sub>	Samoa	B <sub>3</sub>
Liberia	B <sub>3</sub>	San Cristóbal y Nieves	B <sub>3</sub>
Libia	C	San Marino	B <sub>1</sub>
Liechtenstein	B <sub>1</sub>	San Pedro y Miquelón	B <sub>4</sub>
Lituania	A	San Vicente y Las Granadinas	B <sub>3</sub>
Luxemburgo	A	Santa Elena y sus dependencias	B <sub>4</sub>
Macao	C	Santa Lucía	B <sub>3</sub>
Madagascar	B <sub>3</sub>	Santo Tomé y Príncipe	B <sub>3</sub>
Malasia	C <sub>3</sub>	Senegal	B <sub>3</sub>
Malawi	B <sub>3</sub>	Serbia	C <sub>3</sub>
Maldivas	C	Seychelles y dependencias	B <sub>3</sub>
Malí	B <sub>3</sub>	Sierra Leona	B <sub>3</sub>
Malta	A	Singapur	C <sub>3</sub>
Marruecos	B <sub>2</sub>	Siria	B <sub>2</sub>
Martinica	A	Somalia	B <sub>2</sub>
Mauritania	B <sub>3</sub>	Sri Lanka	C <sub>3</sub>
Mauricio	B <sub>3</sub>	Sudáfrica	C
Mayotte	B <sub>4</sub>	Sudán	B <sub>3</sub>
Méjico	C	Suecia	A
Moldavia	D <sub>1</sub>	Suiza	B <sub>1</sub>
Mongolia	D <sub>1</sub>	Surinam	B <sub>3</sub>
Montenegro	C	Svalbard	B <sub>1</sub>
Montserrat	B <sub>4</sub>	Swazilandia	B <sub>3</sub>
Mozambique	B <sub>3</sub>	Tailandia	C
Myanmar	C	Taiwán	C
Namibia	B <sub>3</sub>	Tanzania	B <sub>3</sub>
Nauru	B <sub>3</sub>	Tayikistán	D <sub>1</sub>
Nepal	C	Territorio Antártico británico	B <sub>4</sub>
Nicaragua	C	Territorio británico del Océano Índico	B <sub>4</sub>
Níger	B <sub>3</sub>	Territorios australes franceses (5)	C
Nigeria	B <sub>3</sub>	Timor Oriental	C
Noruega	B <sub>1</sub>	Togo	B <sub>3</sub>
Nueva Caledonia, incluidas las islas de la Lealtad	B <sub>4</sub>	Tonga	B <sub>3</sub>
Nueva Zelanda (3)	C <sub>4</sub>	Trinidad y Tobago	B <sub>3</sub>
Omán	C	Túnez	B <sub>2</sub>
Países Bajos	A	Turkmenistán	D <sub>1</sub>
Pakistán	C	Turquía	B <sub>2</sub>
Panamá	C	Tuvalu	B <sub>3</sub>
Papúa-Nueva Guinea	B <sub>3</sub>	Ucrania	D <sub>1</sub>
Paraguay	C <sub>3</sub>	Uganda	B <sub>3</sub>
Perú	C	Uruguay	C
Pitcairn	B <sub>4</sub>	Uzbekistán	D <sub>1</sub>
Polinesia francesa (4)	B <sub>4</sub>	Vanuatu	B <sub>3</sub>
Polonia	A	Venezuela	C <sub>3</sub>
Portugal	A	Vietnam	D <sub>1</sub>
Principado de Andorra	A	Wallis y Futuna	B <sub>4</sub>
Qatar	C	Yemen	C
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A	Zambia	B <sub>3</sub>
República Centrafricana	B <sub>3</sub>	Zimbabwe	B <sub>3</sub>
República Checa	A		
República Democrática del Congo	B <sub>3</sub>		
República Dominicana	B <sub>3</sub>		
República Eslovaca	A		
República Federal de Alemania	A		
Reunión	A		
Ruanda	B <sub>3</sub>		
Rumania	A		

(1) Incluidos: Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y la parte meridional de San Martín.

(2) Incluido Puerto Rico.

(3) Excluida la dependencia de Ross (Antártida).

(4) Incluidas: Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier e islas Australes, incluida la isla Clipperton.

(5) Incluidas: Islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y el archipiélago Crozet.

## ANEJO II

## Regímenes generales de importación

(\*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación o introducción, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
01.02	90.05 a 90.79			
01.04	10.30 10.80 20.90			
02.01	+			
02.02	+			
02.03	11.10 → 12.11 → 12.19 → 19.11 a 19.59 → 21.10 → 22.11 → 22.19 → 29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.04	+			
02.06	10.95 29.91			
02.07	+ →	Sólo contingentes		
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.09	00.11 a 00.30 →	Sólo contingentes		
02.10	11.11 a 11.39 → 12.11 → 12.19 → 19.10 a 19.89 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	B3
02.10	20.10 20.90 99.21 99.29		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.10	99.41 → 99.49 →	Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	B3
02.10	99.51 99.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
04.01	+			
04.02	+			
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69			
04.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	10.11 a 10.90 20.90 90.10 a 90.90			
04.06	+			
04.07	00.30 → →	Sólo contingentes Sólo huevos de gallina	CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 → 19.81 → 19.89 → 91.80 → 91.89 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
05.07	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
06.03 07.02 07.03	11.00 a 19.90 00.00 10.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03	20.00		CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03	90.00 →	Sólo puerros		
07.04	10.00 a 90.10			
07.05	+			
07.06	10.00 →	Sólo zanahorias	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.07	00.05			
07.08	10.00 20.00			
07.09	20.00 30.00 40.00 → 51.00 → 60.10 70.00 90.70 90.80	Sólo apio variedad <i>Apium graveolens</i> var. Dulce Sólo champiñones		
07.09	90.39 90.60			
07.11	20.90 51.00 →	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.12	90.19			
07.14	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
08.02	21.00 31.00		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.03	00.19		CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.04	40.00 →	Sólo aguacates frescos		
08.05	+ →	Sólo agrios (cítricos) frescos		
08.06	10.10 20.10 a 20.90 →	Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.07	11.00 19.00			
08.08	10.80 10.80 →	Manzanas, excepto para sidra	CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.08	20.50			
08.09	10.00 20.95 → 30.10 a 40.05	Sólo cerezas de mesa	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.10	10.00 50.00			
10.01	10.00 90.91 a 90.99			
10.02	+			
10.03	+			
10.04	+			
10.05	10.90 y 90.00			
10.06	10.21 a 40.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
10.07	00.90			
10.08	+			
11.01	+			
11.02	+			
11.03	+			
11.04	+			
11.06	20.10 a 20.90			
11.07	+			
11.08	11.00 a 19.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.09	+			
12.07	99.15 → 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
12.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.12	91.20 a 99.20		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	+			
15.10	+			
15.22	00.31 00.39		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.01	00.91 → 00.99 →	Sólo contingentes Sólo contingentes		
16.02	31.11 a 31.90 → 32.11 a 32.90 → 39.21 a 39.80 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	B3
16.02	41.10 → 42.10 → 49.11 a 49.50 → 50.10 a 50.80 90.61 a 90.78	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 → 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+			
17.02	11.00 a 40.90 60.10 a 60.95 90.30 a 90.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.03	+			
20.03	10.20 a 10.30	Sólo contingentes		
20.08	30.55 → 30.75 →	Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.30 a 90.59			
22.04	+			
22.07	10.00 → 20.00 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.08	90.91 → 90.99 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
23.02	10.10 a 40.90			
23.03	10.11 a 10.90 20.10 a 20.90 30.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.06	90.19			
23.08	00.40 →	Sólo orujo de frutas (excepto el de uvas)		
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70			
24.02	+		LD	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	+			
28.11	19.20.00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)		
28.12	10.11.00	Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)		
	10.15.00	Tricloruro de fósforo		
	10.16.00	Pentacloruro de fósforo		
	10.93.00	Dicloruro de azufre	LD	TODAS LAS ZONAS
	10.94.00	Fosgeno (cloruro de carbonilo)		
	10.95.00	Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)		
28.53	00.50.00	Cloruro de cianógeno		
29.04	90.40	Tricloronitrometano (cloropicrina)		
29.18	99.90 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: Butil-2-cloro-4-fluorfenoxiacetato (LNF)		
29.20	90.20.00	Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)		
	90.30.00	Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	LD	TODAS LAS ZONAS
	90.40.00	Fosfito de trietilo		
	90.50.00	Fosfonato de dietilo (fosfito de dietilo)		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
29.21	19.50 a 19.80 →	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).		
29.22	13.10.00	Trietanolamina		
	19.20.00	Metildietanolamina		
29.29	90.00 →	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C <sub>10</sub> , incluyendo los cicloalquilos), tales como: Tabún GA: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6).		
29.30	90.20.00	Tiodiglicol		
	90.85 →	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetil) metano (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetil)-n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetil)-n-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetil)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-89-8).	LD	TODAS LAS ZONAS
29.31	00.10.00	Metilfosfonato de dimetilo		
	00.20 →	Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3)		
	00.30.00	Dicloruro de metilfosfonilo		
	00.95 →	Sólo:  - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C <sub>10</sub> , incluyendo los cicloalquilos), tales como: Sarín (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0).  - Fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C <sub>10</sub> incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropil) y sales alquiladas y protonadas correspondientes, tales como: VX: Metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 50782-69-9).  - Levisitas, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3), Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8), Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosforitos de O-alquilo (H igual a, o menor que, C <sub>10</sub> incluyendo el cicloalquilo O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropil) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, tales como: QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 57856-11-8); Clorosarín: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445 76 7); y Clorosomán: Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5).		
29.33	39.99 →	Sólo Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
36.01	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.02	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	LD	TODAS LAS ZONAS
36.03	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cebo y detonadores eléctricos)		
38.08	93.27 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granel  -Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)	LD	TODAS LAS ZONAS
44.21	90.98	Sólo horcas y guillotinas	LT	TODAS LAS ZONAS
72.07	11.14		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.07	19.12		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.07	19.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua  CODIGO TARIC: 72.07.19.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.07	20.52		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.07	20.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua  CODIGO TARIC: 72.07.20.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.08	10.00 a 54.00		VS  LS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania)  B2 (Sólo FYROM)
72.08	90.20		VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	VS  LS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania)  B2 (Sólo FYROM)
72.08	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.08.90.80.90	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.09	15.00 a 28.90		VS LS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania) B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.20		VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D2 B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	VS LS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania) B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.90	VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2 B2 (Sólo FYROM)
72.10	11.00 a 90.40 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.10 12.20.10 12.80.10 20.00.10 30.00.10 41.00.10 49.00.10 50.00.10 61.00.10 69.00.10 70.10.10 70.80.10 90.30.10 90.40.10	VS DC LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 B2 (Sólo FYROM) D1 (Sólo, Rusia y Ucrania, Kazajstán)
72.10	11.00 a 90.40 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.90 12.20.90 12.80.90 20.00.90 30.00.90 41.00.90 49.00.90 50.00.90 61.00.90 69.00.90 70.10.90 70.80.90 90.30.90 90.40.90	VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2 B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.10	90.80 →	Solo plateados, dorados, platinados o esmaltados  CODIGO TARIC: 72.10.90.80.10	DC	B2 (Sólo FY ROM)
72.10	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados  CODIGO TARIC: 72.10.90.80.91	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.10	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.10.90.80.99	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1), D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	13.00 a 19.00		VS  DC  LS	B1 , B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	VS  DC  LS	B1 , B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Ucrania y Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.23.20.90	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.10 23.80.10	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Ucrania y Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y distintos de los enrollados para fabricar hojalata  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.99 23.80.99	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.29.00.90	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.20		VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie  CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.11	90.80 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie  CODIGOS TARIC: 72.11.90.80.20 72.11.90.80.90	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie  CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.11 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)



PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.14	20.00 a 99.95		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.15	90.00 →	Sólo laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas CODIGO TARIC: 72.15.90.00.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	10.00 a 50.99 99.00 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.16.99.00.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.18	99.20		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania)
72.21	+		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	11.11 a 19.90		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	20.11 a 30.91		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.22	30.97 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	30.97 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.22	40.10		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	40.50		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.22	40.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.40.90.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.22	40.90 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados  CODIGO TARIC: 72.22.40.90.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.23	+		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.24	90.02 →	Sólo Código TARIC 7224.90.02.89	LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.24	90.31 a 90.38		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	11.00 a 19.90		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	30.30 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.30.30.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.25	30.90		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor superior o igual a 4.75 mm.  CODIGO TARIC: 72.25.40.12.30	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm.  CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	40.15 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.40.15.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.25	40.40 a 40.60		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania)
72.25	40.90		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	50.20 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.25	50.80 91.00 a 92.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.10 92.00.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
72.25	91.00 a 92.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.90 92.00.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.25	99.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.99.00.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	99.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.99.00.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.26	11.00 a 19.80		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.26	20.00 →	Sólo los simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  CODIGO TARIC: 72.26.20.00.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.26	91.20 a 91.99 92.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.26.92.00.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia), D2  D1 (Sólo Rusia)
72.26	92.00 →	De anchura no superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.26.92.00.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.26	99.10 a 99.30		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.26	99.70 →	Sólo los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  Código TARIC: 72.26.99.70.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia), D2  D1 (Sólo Rusia)
72.26	99.70 →	Excluidos los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  Código TARIC: 72.26.99.70.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.27	10.00 a 20.00		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.10		VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 a 90.95		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	10.20		VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	20.10 →	Sólo las simplemente laminadas o extrudidas en caliente; o laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas  Códigos TARIC: 72.28.20.10.10 20.10.91	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	20.91		VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.28	30.20 a 30.89		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	60.20 a 60.80 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.28.60.20.10 60.80.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	70.10 70.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.28.70.90.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	80.00		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
73.01	10.00		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
73.04	+		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.06	+		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.07	91.00		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.07	93.11 a 93.19		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.07	99.30 a 99.90		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
84.13	81.90	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
84.71	+ →	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
84.73	+ →	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar.		
85.29	+ →	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
85.43	70.90	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos y cinturones de electrochoque, diseñados para inmovilizar a seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas de una tensión en circuito abierto superior a 10.000 voltios.	LT	TODAS LAS ZONAS
87.10	00.00		LD	TODAS LAS ZONAS
88.02	11.00 → 12.00 → 20.00 → 30.00 → 40.00 → 60.10 → 60.90 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados		
88.03	+ →	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares	LD	TODAS LAS ZONAS
88.04	00.00 →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra.		
88.05	+ →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	10.00 →	Sólo equipos relacionados con navíos de guerra		
90.01	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
90.05	+ →	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.18	90.50 90.60 90.85	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
90.33	00.00 →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
93.01	+	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)		
93.02	00.00 →	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)		
93.03	20.10 a 20.95 30.00 90.00		LD	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	10.00 21.00 29.00		LD	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	91.00		LD	TODAS LAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
93.06	30.10 30.30 90.10		LD	TODAS LAS ZONAS
94.01	79.00 80.00	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos	LT	TODAS LAS ZONAS
94.02	10.00 90.00			
96.01	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

Notas aclaratorias anejo II:

Columna Subpartida: El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas: Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite:

A = Autorización Administrativa de Importación.

CC = Certificado para el cáñamo importado.

CI = Certificado de Importación.

CS = Certificado SOIVRE de calidad comercial.

DC= Doble Control: Indica que para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar al Documento de Vigilancia Comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, el original de la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación junto con otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

LD= Licencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. (R.D. 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Comercio Exterior de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso).

LS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

LT = Licencia de Importación comunitaria, establecida en el Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.



CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
2 (cont.)	52092200 52092900 52101100 52101900 52102100 52102900 52111100 52111200 52111900 52112000 52121110 52121190 52121210 52121290 52122110 52122190 52122210 52122290 ex-58110000 ex-63080000		L1  L2	Bielorrusia, China.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo.
2A	52083100 52083216 52083219 52083296 52083299 52083300 52083900 52084100 52084200 52084300 52084900 52085100 52085200 52085910 52085990 52093100 52093200 52093900 52094100 52094200 52094300 52094900 52095100 52095200 52095900 52103100 52103200 52103900 52104100 52104900 52105100 52105900 52113100 52113200 52113900 52114100 52114200 52114300 52114910 52114990 52115100 52115200 52115900 52121310 52121390 52121410 52121490 52121510 52121590 52122310 52122390 52122410 52122490 52122510 52122590		L1  L2	Bielorrusia, China.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
3	55121100		L1	Bielorrusia, Uzbekistán.
	55122100			
	55129100			
	55131120			
	55131190			
	55131200			
	55131300			
	55131900			
	55141100			
	55141200			
	55141910		L2	Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
	55141990			
	55151110			
	55151210			
	55151311			
	55151391			
	55151910			
	55152110			
	55152211			
	55152291			
55152900				
55159110				
55159920				
ex-58030090				
ex-59050070				
ex-63080000				
3A	55121910		L1	Bielorrusia, Uzbekistán.
	55121990			
	55122910			
	55122990			
	55129910			
	55129990			
	55132110			
	55132130			
	55132190			
	55132310			
	55132390			
	55132900			
	55133100			
	55133900			
	55134100			
	55134900			
	55142100			
	55142200			
	55142300			
	55142900			
	55143010			
	55143030			
	55143050			
	55143090			
	55144100			
	55144200			
	55144300			
	55144900			
	55151130			
	55151190			
	55151230			
	55151290			
	55151319			
	55151399			
	55151930			
	55151990			
	55152130			
	55152190			
	55152219			
	55152299			
55159130				
55159190				
55159940				
55159980				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
4	61051000 61052010 61052090 61059010 61091000 61099010 61099030 61102010 61103010		L1  L2	Bielorrusia, China, Uzbekistán.  Corea del Norte.
5	61012090 61013090 ex-61019080 61021090 61022090 61023090 61101110 61101130 61101190 61101210 61101290 61101910 61101990 61102091 61102099 61103091 61103099		L1  L2	Bielorrusia, China, Uzbekistán.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
6	62034110 62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110 62046231 62046233 62046239 62046318 62046918 62113242 62113342 62114242 62114342		L1  L2	Bielorrusia, China, Uzbekistán.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
7	61061000 61062000 61069010 62062000 62063000 62064000		L1  L2	Bielorrusia, China, Uzbekistán.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
8	62052000 62053000 ex-62059080		L1  L2	Bielorrusia, Uzbekistán.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
9	58021100 58021900 ex-63026000		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
10	61112010 61113010 61119011 ex-61119090 61161020 61161080 61169100 61169200 61169300 61169900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
12	61151010 ex-61151090 61152200 61152900 61153011 61153090 61159400 61159500 61159610 61159699 61159900		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
13	61071100 61071200 61071900 61082100 61082200 61082900 ex-62121010		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
14	62011100 ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62102000		L2	Corea del Norte.
15	62021100 ex-62021210 ex-62021290 ex-62021310 ex-62021390 62043100 62043290 62043390 62043919 62103000		L1  L2	Bielorrusia  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
16	62031100 62031200 62031910 62031930 62032280 62032380 62032918 62032930 62113231 62113331		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo
17	62033100 62033290 62033390 62033919		L2	Corea del Norte.
18	62071100 62071900 62072100 62072200 62072900 62079100 62079910 62079990 62081100 62081900 62082100 62082200 62082900 62089100 62089200 62089900 ex-62121010		L2	Corea del Norte.
19	62132000 ex-62139000		L2	Corea del Norte.
20	63022100 63022290 63022990 63023100 63023290 63023990		L1  L2	Bielorrusia. China.  Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
21	ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62019100 62019200 62019300 ex-62021210 ex-62021290 ex-62021310 ex-62021390 62029100 62029200 62029300 62113241 62113341 62114241 62114341		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
22	55081010 55091100 55091200 55092100 55092200 55094100 55094200 55095100 55095200 55095300 55095900 55099100 55099200 55099900		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
22A	55093100 55093200 55096100 55096200 55096900		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
23	55082010 55101100 55101200 55102000 55103000 55109000		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
24	61072100 61072200 61072900 61079100 ex-61079900 61083100 61083200 61083900 61089100 61089200 ex-61089900		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
26	61044100 61044200 61044300 61044400 62044100 62044200 62044300 62044400		L1  L2	Bielorrusia, China, Uzbekistán.  Corea del Norte.
27	61045100 61045200 61045300 61045900 62045100 62045200 62045300 62045910		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
28	61034100 61034200 61034300 ex-61034900 61046100 61046200 61046300 ex-61046900		L2	Corea del Norte.
29	62041100 62041200 62041300 62041910 62042100 62042280 62042380 62042918 62114231 62114331		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
31	ex-62121010 62121090		L1 L2	China. Corea del Norte.
32	58011000 58012100 58012200 58012300 58012400 58012500 58012600 58013100 58013200 58013300 58013400 58013500 58013600 58022000 58023000		L2	Corea del Norte.
33	54072011 63053281 63053289 63053391 63053399		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
34	54072019		L2	Corea del Norte.
35	54071000 54072090 54073000 54074100 54075100 54076110 54076910 54077100 54078100 54079100 ex-58110000 ex-59050070		L2	Corea del Norte.
35A	54074200 54074300 54074400 54075200 54075300 54075400 54076130 54076150 54076190 54076990 54077200 54077300 54077400 54078200 54078300 54078400 54079200 54079300 54079400		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
36	54081000 54082100 54083100 ex-58110000 ex-59050070		L1 L2	Bielorrusia. Corea del Norte.
36A	54082210 54082290 54082310 54082390 54082400 54083200 54083300 54083400		L1 L2	Bielorrusia. Corea del Norte.
37	55161100 55162100 55163100 55164100 55169100 ex-58030090 ex-59050070		L1 L2	Bielorrusia. Corea del Norte.
37A	55161200 55161300 55161400 55162200 55162310 55162390 55162400 55163200 55163300 55163400 55164200 55164300 55164400 55169200 55169300 55169400		L1 L2	Bielorrusia. Corea del Norte.
38A	60053110 60053210 60053310 60053410 60063110 60063210 60063310 60063410		L2	Corea del Norte.
38B	ex-63039100 ex-63039290 ex-63039990		L2	Corea del Norte.
39	63025100 63025390 ex-63025990 63029100 63029390 ex-63029990		L1 L2	Bielorrusia, China. Corea del Norte.
40	ex-63039100 ex-63039290 ex-63039990 63041910 ex-63041990 63049200 ex-63049300 ex-63049900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
41	54011012 54011014 54011016 54011018 54021100 54021900 54022000 54023100 54023200 54023300 54023400 54023900 54024400 54024800 54024900 54025100 54025200 54025910 54025990 54026100 54026200 54026910 54026990 ex-56049010 ex-56049090		L2	Corea del Norte.
42	54012010 54031000 ex-54033100 ex-54033200 ex-54033300 54033900 54034100 54034200 54034900 ex-56049010		L2	Corea del Norte.
49	51091010 51091090 51099010 51099090		L2	Corea del Norte.
50	51111100 51111910 51111990 51112000 51113010 51113030 51113090 51119010 51119091 51119093 51119099 51121100 51121910 51121990 51122000 51123010 51123030 51123090 51129010 51129091 51129093 51129099		L1 L2	Bielorrusia. Corea del Norte.
53	58030010		L2	Corea del Norte.
54	55070000		L2	Corea del Norte.
55	55061000 55062000 55063000 55069010 55069090		L2	Corea del Norte.
58	57011010 57011090 57019010 57019090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
59	57021000 57023110 57023180 57023210 57023290 ex-57023900 57024110 57024190 57024210 57024290 ex-57024900 57025010 57025031 57025039 ex-57025090 57029100 57029210 57029290 ex-57029900 57031000 57032011 57032019 57032091 57032099 57033011 57033019 57033081 57033089 57039010 57039090 57041000 57049000 57050010 57050030 ex-57050090		L2	Corea del Norte.
61	ex-58061000 58062000 58063100 58063210 58063290 58063900 58064000		L2	Corea del Norte.
62	56060091 56060099 58041011 58041019 58041090 58042110 58042190 58042910 58042990 58043000 58071010 58071090 58081000 58089000 58101010 58101090 58109110 58109190 58109210 58109290 58109910 58109990		L2	Corea del Norte.
63	59069100 ex-60011000 ex-60024000 60029000 60033010 ex-60041000 60049000 60053150 60053250 60053350 60053450		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
65	56060010 ex-60011000 60012100 60012200 ex-60012900 60019100 60019200 ex-60019900 ex-60024000 60031000 60032000 60033090 60034000 ex-60041000 60052100 60052200 60052300 60052400 60053190 60053290 60053390 60053490 60054100 60054200 60054300 60054400 60059010 60061000 60062100 60062200 60062300 60062400 60063190 60063290 60063390 60063490 60064100 60064200 60064300 60064400		L2	Corea del Norte.
66	63011000 63012090 63013090 ex-63014090 ex-63019090		L2	Corea del Norte.
67	58079090 61130010 61171000 61178010 61178080 61179000 63012010 63013010 63014010 63019010 63021000 63024000 ex-63026000 63031200 63031900 63041100 63049100 ex-63052000 63053211 ex-63053290 63053310 ex-63053900 ex-63059000 63071010 63079010		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte, Montenegro, Kosovo.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
68	61112090 61113090 61119019 ex-61119090 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099010 ex-62099090		L2	Corea del Norte.
69	61081100 61081900		L2	Corea del Norte.
70	ex-61151090 61152100 61153019 61159691		L2	Corea del Norte.
72	61123110 61123190 61123910 61123990 61124110 61124190 61124910 61124990 62111100 62111200		L2	Corea del Norte.
73	61121100 61121200 61121900		L1 L2	Bielorrusia. Corea del Norte.
74	61041300 ex-61041900 61042200 61042300 ex-61042900		L1 L2	Bielorrusia. Corea del Norte.
75	61031000 61032200 61032300 61032900		L2	Corea del Norte.
76	62032210 62032310 62032911 62033210 62033310 62033911 62034211 62034251 62034311 62034331 62034911 62034931 62042210 62042310 62042911 62043210 62043310 62043911 62046211 62046251 62046311 62046331 62046911 62046931 62113210 62113310 62114210 62114310		L2	Corea del Norte.
77	ex-62112000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
78	62034130 62034259 62034339 62034939 62046185 62046259 62046290 62046339 62046390 62046939 62046950 62104000 62105000 62113290 62113390 ex-62113900 62114100 62114290 62114390		L2	Corea del Norte.
83	61012010 61013010 ex-61019020 61021010 61022010 61023010 61033100 61033200 61033300 ex-61033900 61043100 61043200 61043300 ex-61043900 61122000 61130090 61142000 61143000 ex-61149000		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
84	62142000 62143000 62144000 ex-62149000		L2	Corea del Norte.
85	62152000 62159000		L2	Corea del Norte.
86	62122000 62123000 62129000		L2	Corea del Norte.
87	ex-62092000 ex-62093000 ex-62099010 ex-62099090 62160000		L2	Corea del Norte.
88	ex-62092000 ex-62093000 ex-62099010 ex-62099090 62171000 62179000		L2	Corea del Norte.
90	56074100 56074911 56074919 56074990 56075011 56075019 56075030 56075090		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
91	63062200 63062900		L2	Corea del Norte.
93	ex-63052000 ex-63053290 ex-63053900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
97	56081111 56081119 56081191 56081199 56081911 56081919 56081930 56081990 56089000		L2	Corea del Norte.
99	59011000 59019000 59041000 59049000 59061000 59069910 59069990 59070010 59070090		L2	Corea del Norte.
100	59031010 59031090 59032010 59032090 59039010 59039091 59039099		L2	Corea del Norte.
101	ex-56079090		L2	Corea del Norte.
109	63061200 63061900 63063000		L2	Corea del Norte.
111	63069100 63069900		L2	Corea del Norte.
112	63072000 ex-63079099		L2	Corea del Norte.
113	63071090		L2	Corea del Norte.
114	59021010 59021090 59022010 59022090 59029010 59029090 59080000 59090010 59090090 59100000 59111000 ex-59112000 59113111 59113119 59113190 59113210 59113290 59114000 59119010 59119090		L2	Corea del Norte.
115	53061010 53061030 53061050 53061090 53062010 53062090 53089012 53089019		L1	Bielorrusia, China
117	53091110 53091190 53091900 53092110 53092190 53092900 53110010 ex-58030090 59050030		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
118	63022910 63023920 63025910 ex-63025990 63029910 ex-63029990		L1  L2	Bielorrusia.  Corea del Norte.
120	ex-63039990 63041930 ex-63049900		L2	Corea del Norte.
121	ex-56079090		L2	Corea del Norte.
122	ex-63059000		L2	Corea del Norte.
123	58019010 ex-58019090 ex-62149000		L2	Corea del Norte.
124	55011000 55012000 55013000 55014000 55019000 55031100 55031900 55032000 55033000 55034000 55039010 55039090 55051010 55051030 55051050 55051070 55051090		L2	Corea del Norte.
130A	50040010 50040090 50060010		L2	Corea del Norte.
130B	50050010 50050090 50060090 ex-56049090		L2	Corea del Norte.
133	53082010 53082090		L2	Corea del Norte.
134	56050000		L2	Corea del Norte.
135	51130000		L2	Corea del Norte.
136	50071000 50072011 50072019 50072021 50072031 50072039 50072041 50072051 50072059 50072061 50072069 50072071 50079010 50079030 50079050 50079090 58030030 ex-59050090 ex-59112000		L2	Corea del Norte.
137	ex-58019090 ex-58061000		L2	Corea del Norte.
138	53110090 ex-59050090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
140	ex-60011000 ex-60012900 ex-60019900 60039000 60059090 60069000		L2	Corea del Norte.
141	ex-63019090		L2	Corea del Norte.
142	ex-57023900 ex-57024900 ex-57025090 ex-57029900 ex-57050090		L2	Corea del Norte.
145	ex-56079020 ex-56079090		L2	Corea del Norte.
146A	ex-56072100		L2	Corea del Norte.
146B	ex-56072100 56072910 56072990		L2	Corea del Norte.
146C	ex-56079020		L2	Corea del Norte.
149	53101090 ex-53109000		L2	Corea del Norte.
150	53101010 ex-53109000 59050050 63051090		L2	Corea del Norte.
151A	57022000		L2	Corea del Norte.
151B	ex-57023900 ex-57024900 ex-57025090 ex-57029900		L2	Corea del Norte.
153	63051010		L2	Corea del Norte.
156	61069030 ex-61109090		L2	Corea del Norte.
157	ex-61019020 ex-61019080 61029010 61029090 ex-61033900 ex-61034900 ex-61041900 ex-61042900 ex-61043900 61044900 ex-61046900 61059090 61069050 61069090 ex-61079900 ex-61089900 61099090 61109010 ex-61109090 ex-61119090 ex-61149000		L2	Corea del Norte.
159	ex-62044900 62061000 62141000 62151000		L2	Corea del Norte.
160	ex-62139000		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
161	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62032990 62033990 62034990 62041990 62042990 62043990 ex-62044900 62045990 62046990 62059010 ex-62059080 62069010 62069090 ex-62112000 ex-62113900 62114900		L2	Corea del Norte.

Notas aclaratorias anejo III:

Columna categoría textil: Se especifica la categoría textil.

Columna Código NC: Se especifican los Códigos de Nomenclatura Combinada correspondientes a cada una de las categorías textiles.

ex: indica que sólo algunos de los productos que se clasifican en el Código NC pertenecen a la categoría textil que se especifica en la primera columna.

Columna Notas: Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite:

L<sub>1</sub> = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo, de 12 de Octubre de 1993.

En el caso de: Argentina, Bangladesh, Brasil, Corea del Sur, Egipto, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Perú, Singapur, Sri Lanka, Taiwán y Tailandia, sólo se requerirá Licencia de Importación si se trata de productos textiles de lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales.

L<sub>2</sub> = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de Marzo de 1994.

**ANEJO IV****Régimen de importación de canarias**

(\*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación o introducción, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
01.02	90.05 a 90.79		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
01.04	10.30 10.80 20.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	+		CI CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	10.00 a 30.00	Sólo los códigos TARIC siguientes:  02.01.10.00.91.10 02.01.10.00.91.20 02.01.10.00.91.30 02.01.10.00.91.40 02.01.20.20.91.10 02.01.20.20.91.20 02.01.20.30.91.10 02.01.20.30.91.20 02.01.20.50.91.10 02.01.20.50.91.20 02.01.20.50.91.30 02.01.20.50.91.40 02.01.20.90.97.00 02.01.30.00.90.60 02.01.30.00.91.00 02.01.30.00.91.20	CA	Países Unión Europea
02.02	+		CI CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.02	10.00 a 20.90 30.90	Sólo los códigos TARIC siguientes:  02.02.10.00.91.00 02.02.10.00.99.00 02.02.20.10.90.00 02.02.20.30.90.00 02.02.20.50.91.00 02.02.20.50.99.00 02.02.20.90.91.00 02.02.30.90.92.00	CA	Países Unión Europea
02.03	11.10 → 12.11 → 12.19 → 19.11 a 19.59 → 21.10 → 22.11 → 22.19 → 29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55	Sólo los códigos TARIC siguientes:  02.03.21.10.90.00 02.03.22.11.91.00 02.03.22.19.91.00 02.03.29.11.91.00 02.03.29.13.91.00 02.03.29.15.91.00 02.03.29.55.91.10	CA	Países Unión Europea
02.04 02.06	+  10.95 29.91		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	+ →	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.20. 14.60 a 14.70		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99	Sólo los códigos TARIC siguientes:  02.07.12.10.99.00 02.07.12.90.91.90 02.07.12.90.99.90 02.07.14.20.99.00 02.07.14.60.99.00 02.07.14.70.91.90 02.07.14.70.92.90	CA	Países Unión Europea
02.09 02.10	00.11 a 00.30 →  11.11 a 11.39 → 12.11 → 12.19 → 19.10 a 19.89 →	Sólo contingentes  Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	B3
02.10	20.10 20.90 99.21 99.29		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.10	99.41 → 99.49 →	Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	B3

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
02.10	99.51 99.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+		CA CI CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
0402	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
0402	10.11 a 21.99 91.11 a 91.39 91.99 a 99.39		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
0402	10.11 a 21.99 91.11 a 91.39 91.99 a 99.39	Sólo los códigos TARIC siguientes:  0402.10.11.9000 0402.10.19.9000 0402.10.91.9000 0402.10.99.9000 0402.21.11.9200 0402.21.11.9300 0402.21.11.9500 0402.21.11.9900 0402.21.17.9000 0402.21.19.9300 0402.21.19.9500 0402.21.19.9900 0402.21.91.9100 0402.21.91.9200 0402.21.91.9350 0402.21.91.9500 0402.21.99.9100 0402.21.99.9200 0402.21.99.9300 0402.21.99.9400 0402.21.99.9500 0402.21.99.9600 0402.21.99.9700 0402.21.99.9900 0402.91.11.9370 0402.91.19.9310 0402.91.19.9370 0402.91.31.9300 0402.91.39.9300 0402.91.99.9000 0402.99.11.9350 0402.99.19.9350 0402.99.31.9150 0402.99.31.9300 0402.99.31.9500 0402.99.39.9150	CA	Países Unión Europea
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.04	+			

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
04.05	10.11 a 10.90 20.90 90.10 a 90.90		CA CI CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88	Sólo los códigos TARIC siguientes:  0406.30.31.9710 0406.30.31.9730 0406.30.31.9910 0406.30.31.9930 0406.30.31.9950 0406.30.39.9500 0406.30.39.9390 0406.30.39.9950 0406.30.90.9000 0406.90.23.9900 0406.90.25.9900 0406.90.27.9900 0406.90.76.9300 0406.90.76.9400 0406.90.76.9500 0406.90.78.9100 0406.90.78.9300 0406.90.78.9500 0406.90.79.9900 0406.90.81.9900 0406.90.86.9100 0406.90.86.9200 0406.90.86.9300 0406.90.86.9400 0406.90.86.9900 0406.90.87.9100 0406.90.87.9200 0406.90.87.9300 0406.90.87.9400 0406.90.87.9951 0406.90.87.9971 0406.90.87.9972 0406.90.87.9973 0406.90.87.9974 0406.90.87.9975 0406.90.87.9979 0406.90.88.9100 0406.90.88.9300 0406.90.88.9500	CA	Países Unión Europea
04.07	00.30 → →	Sólo contingentes Sólo huevos de gallina	CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 → 19.81 → 19.89 → 91.80 → 91.89 →	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
04.08	11.80 91.80		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 91.80	Sólo los códigos TARIC siguientes:  04.08.11.80.91.00 04.08.91.80.91.00	CA	Países Unión Europea
05.07	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
06.03	11.00 a 19.90		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.01	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02 07.03	00.00 10.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03	20.00		CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03 07.04 07.05 07.06 07.07 07.08 07.09	90.00 → 10.00 a 90.10 + 10.00 → 00.05 10.00 20.00 20.00 30.00 40.00 → 51.00 → 60.10 70.00 90.70 90.80	Sólo puerros   Sólo zanahorias   Sólo apio variedad <i>Apium graveolens</i> var. Dulce Sólo champiñones	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.09 07.11 07.12 07.14	90.39 90.60 51.00 → 20.90 90.19 +	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.02	21.00 31.00		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
08.03	00.19		CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.04	40.00 →	Sólo aguacates frescos		
08.05	+ →	Sólo agrios (cítricos) frescos		
08.06	10.10 20.10 a 20.90 →	Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.07	11.00 19.00			
08.08	10.80 10.80 →	Manzanas, excepto para sidra	CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.08	20.50			
08.09	10.00 20.95 → 30.10 a 40.05	Sólo cerezas de mesa	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.10	10.00 50.00			
10.01	10.00 90.91 a 90.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.01	90.99		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	+			
10.03	00.90		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.04	+		CA CI CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	10.90 y 90.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	90.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	10.21 a 40.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
10.06	30.21 a 40.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.07	00.90			
10.08	+			
11.01	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.02	+			
11.03	+			
11.03	11.10		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90	Sólo los códigos TARIC siguientes:  1103.13.10.9100 1103.13.10.9300 1103.13.10.9500 1103.13.90.9100	CA	Países Unión Europea
11.04	+			
11.06	20.10 a 20.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.07	+		CA CI CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 19.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
1108	11.00 a 12.00 19.10		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
1108	11.00 a 12.00 19.10	Sólo los códigos TARIC siguientes:  1108.11.00.9200 1108.11.00.9300 1108.12.00.9200 1108.12.00.9300 1108.19.10.9200 1108.19.10.9300	CA	Países Unión Europea
11.09	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.07	99.15 → 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.12	91.20 a 99.20		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.13	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.14	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
12.14	90.90 →	Sólo alfalfa y <i>ray-grass</i>	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.07	10.90 90.90		CA CX	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.08	10.90 90.90		CA CX	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	+		CI	A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	10.90 a 90.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.90		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.11	10.90 a 90.19 90.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.12	11.91 a 11.99 19.90 21.90 29.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.13	11.91 a 19.19 19.91 a 19.99 21.30 a 29.19 29.50 a 29.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.14	11.90 19.90 91.90 99.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.15	11.00 19.90 21.90 29.90 30.90 a 40.00 50.19 50.99 a 90.15 90.29 90.39 90.51 a 90.59 90.91 a 90.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.16	10.10 a 20.95 20.96 a 20.98		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.22 16.01	00.31 00.39 00.91 → 00.99 →	Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
16.02	31.11 a 31.90 → 32.11 a 32.90 → 39.21 a 39.80	Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	B3
16.02	41.10 → 42.10 → 49.11 a 49.50 → 50.10 a 50.80 90.61 a 90.78	Sólo contingentes Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 → 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	11.90 12.90 a 99.90		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	11.90 12.90 a 99.90	Sólo los códigos TARIC siguientes:  1701.11.90.9100 1701.11.90.9910 1701.12.90.9100 1701.12.90.9910 1701.91.00.9000 1701.99.10.9100 1701.99.10.9910 1701.99.10.9950 1701.99.90.9100	CA	Países Unión Europea
17.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.51 a 30.99 40.90		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.60 a 90.71 90.99		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.60 a 90.71 90.99	Sólo los códigos TARIC siguientes:  60.95.9000 90.60.9000 90.71.9000 90.99.9000	CA	Países Unión Europea
17.03	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
19.01	90.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.03	10.20 a 10.30 →	Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.10 a 99.98		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
20.08	20.11 a 50.99 70.11 a 80.90 92.12 a 99.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	30.55 → 30.75 →	Sólo contingentes Sólo contingentes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.30 a 90.59		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.92		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.07	10.00 → 20.00 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.08	90.91 → 90.99 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola Sólo alcohol etílico de origen agrícola		
23.02	10.10 a 40.90			
23.03	10.11 a 10.90 20.10 a 20.90 30.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
2303	20.10		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.04	00.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.06	30.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.06	90.05 90.19		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.08	00.40 →	Sólo orujo de frutas (excepto el de uvas)	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.01	10.10 a 30.00		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.02	+		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.02	10.00 →	Sólo cigarros (puros) inacabados sin envoltorio	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	+		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	10.10 a 10.90→	Sólo picadura de tabaco[mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos (puritos) y cigarros (puros)]	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
24.03	91.00		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
28.11	19.20.00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	LD	TODAS LAS ZONAS
28.12	10.11.00	Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)		
	10.15.00	Tricloruro de fósforo		
	10.16.00	Pentacloruro de fósforo		
	10.93.00	Dicloruro de azufre		
	10.94.00	Fosgeno (cloruro de carbonilo)		
	10.95.00	Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)		
28.53	00.50.00	Cloruro de cianógeno		
29.04	90.40	Tricloronitrometano (cloropicrina)		
29.18	99.90 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: Butil-2-cloro-4-fluorfenoxiacetato (LNF)		
29.20	90.20.00	Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	LD	TODAS LAS ZONAS
	90.30.00	Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)		
	90.40.00	Fosfito de trietilo		
	90.50.00	Fosfonato de dietilo (fosfito de dietilo)		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
29.21	19.80 →	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).		
29.22	13.10.00	Trietanolamina		
	19.20.00	Metildietanolamina		
29.29	90.00 →	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C <sub>10</sub> , incluyendo los cicloalquilos), tales como: Tabún GA: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6).		
29.30	90.20.00	Tiodiglicol		
	90.85 →	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetil) metano (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetil)-n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetil)-n-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetil)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-89-8).	LD	TODAS LAS ZONAS
29.31	00.10.00	Metilfosfonato de dimetilo		
	00.20 →	Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3)		
	00.30.00	Dicloruro de metilfosfonilo		
	00.96 →	Sólo: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C<sub>10</sub>, incluyendo los cicloalquilos), tales como: Sarín (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0).</li> <li>- Fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C<sub>10</sub> incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropilo) y sales alquiladas y protonadas correspondientes, tales como: VX: Metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetil de O-etilo (CAS 50782-69-9).</li> <li>- Levisitas, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3), Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8), Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosforitos de O-alquilo (H igual a, o menor que, C<sub>10</sub> incluyendo el cicloalquilo O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, tales como: QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetil de O-etilo (CAS 57856-11-8); Clorosarín: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445 76 7); y Clorosomán: Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5).</li> </ul>		
29.33	39.99 →	Sólo Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
36.01	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.02	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	LD	TODAS LAS ZONAS
36.03	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cebo y detonadores eléctricos)		
38.08	93.27 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granel  -Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)	LD	TODAS LAS ZONAS
44.21	90.98	Sólo horcas y guillotinas	LT	TODAS LAS ZONAS
72.07	11.14		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.07	19.12		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.07	19.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua  CODIGO TARIC: 72.07.19.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.07	20.52		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.07	20.80 →	Sólo desbastes de perfiles laminados y obtenidos por colada continua  CODIGO TARIC: 72.07.20.80.10	LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.08	10.00 a 54.00		VS LS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania) B2 (Sólo FYROM)
72.08	90.20		VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	VS LS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania) B2 (Sólo FYROM)
72.08	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.08.90.80.90	VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.09	15.00 a 28.90		VS LS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania) B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.20		VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D2 B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	VS LS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania) B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.09.90.80.90	VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2 B2 (Sólo FYROM)
72.10	11.00 a 90.40 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.10 12.20.10 12.80.10 20.00.10 30.00.10 41.00.10 49.00.10 50.00.10 61.00.10 69.00.10 70.10.10 70.80.10 90.30.10 90.40.10	VS DC LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2 B2 (Sólo FYROM) D1 (Sólo, Rusia y Ucrania, Kazajstán)
72.10	11.00 a 90.40 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.90 12.20.90 12.80.90 20.00.90 30.00.90 41.00.90 49.00.90 50.00.90 61.00.90 69.00.90 70.10.90 70.80.90 90.30.90 90.40.90	VS DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2 B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.10	90.80 →	Solo plateados, dorados, platinados o esmaltados  CODIGO TARIC: 72.10.90.80.10	DC	B2 (Sólo FY ROM)
72.10	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados  CODIGO TARIC: 72.10.90.80.91	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.10	90.80 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.10.90.80.99	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1), D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	13.00 a 19.00		VS  DC  LS	B1 , B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán, D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	VS  DC  LS	B1 , B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Ucrania y Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.23.20.90	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.10 23.80.10	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Ucrania y Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.11	23.31 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y distintos de los enrollados para fabricar hojalata  CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.99 23.80.99	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.11.29.00.90	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.20		VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie  CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.11	90.80 →	Excluidos los de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie  CODIGOS TARIC: 72.11.90.80.20 72.11.90.80.90	VS  DC	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1, D2  B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie  CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.11 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	VS  DC  LS	B1, B2 (excluido FYROM), B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  B2 (Sólo FYROM)  D1 (Solo Rusia, Ucrania y Kazajstán)



PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.13	+		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.14	20.00 a 99.95		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.15	90.00 →	Sólo laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas CODIGO TARIC: 72.15.90.00.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	10.00 a 50.99 99.00 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.16.99.00.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.18	99.20		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán, Rusia y Ucrania)
72.21	+		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	11.11 a 19.90		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	20.11 a 30.91		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.22	30.97 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	30.97 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados CODIGO TARIC: 72.22.30.97.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.22	40.10		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.22	40.50		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.22	40.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados  CODIGO TARIC: 72.22.40.90.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	40.90 →	Excluidos los laminados o extrudidos en caliente simplemente chapados  CODIGO TARIC: 72.22.40.90.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.23	+		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.24	90.02 →	Sólo:  CODIGOTARIC: 72.24.90.02.89	LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.24	90.31 a 90.38		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	11.00 a 19.90		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	30.30 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.30.30.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.25	30.90		VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor superior o igual a 4.75 mm.  CODIGO TARIC: 72.25.40.12.30	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm.  CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	40.15 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.40.15.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D2
72.25	40.40 a 40.60		VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania)
72.25	40.90		VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia, Ucrania, Kazajstán), D2  D1 (Sólo Rusia, Ucrania, Kazajstán)
72.25	50.20 →	Excluidos los simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.25	50.80 91.00 a 92.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.10 92.00.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia), D2  D1 (Sólo Rusia)
72.25	91.00 a 92.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGOS TARIC: 72.25.91.00.90 92.00.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.25	99.00 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.99.00.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2  D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	99.00 →	Excluidos los simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  CODIGO TARIC: 72.25.99.00.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.26	11.00 a 19.80		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.26	20.00 →	Sólo los simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  CODIGO TARIC: 72.26.20.00.10	LS	D1 (Sólo Rusia)
72.26	91.20 a 91.99 92.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.26.92.00.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia), D2  D1 (Sólo Rusia)
72.26	92.00 →	De anchura no superior a 500 mm.  CODIGO TARIC: 72.26.92.00.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.26	99.10 a 99.30		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.26	99.70 →	Sólo los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  CODIGO TARIC: 72.26.99.70.10	VS  LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia), D2  D1 (Sólo Rusia)
72.26	99.70 →	Excluidos los de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; o de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  CODIGO TARIC: 72.26.99.70.90	VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
72.27	10.00 a 20.00		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.27	90.10		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 a 90.95		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	10.20		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	20.10 →	Sólo las simplemente laminadas o extrudidas en caliente; o laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas  CODIGOS TARIC: 72.28.20.10.10 20.10.91	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	20.91		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	30.20 a 30.89		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	60.20 a 60.80 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados  CODIGOS TARIC: 72.28.60.20.10 60.80.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	70.10 70.90 →	Sólo laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados  CODIGO TARIC: 72.28.70.90.10	VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	80.00		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
73.01	10.00		VS LS	B1, B2, B3,4, C, D1 (excluido Rusia y Ucrania), D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
73.04	+		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.06	+		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.07	91.00		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.07	93.11 a 93.19		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
73.07	99.30 a 99.90		VS	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
84.13	81.90	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
84.71	+ →	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
84.73	+ →	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar.		
85.29	+ →	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar		
85.43	70.90	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos y cinturones de electrochoque, diseñados para inmovilizar a seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas de una tensión en circuito abierto superior a 10.000 voltios.	LT	TODAS LAS ZONAS
87.10	00.00		LD	TODAS LAS ZONAS
88.02	11.00 → 12.00 → 20.00 → 30.00 → 40.00 → 60.10 → 60.91 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados	LD	TODAS LAS ZONAS
88.03	+ →	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares		
88.04	00.00 →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra.		
88.05	+ →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	10.00 →	Sólo equipos relacionados con navíos de guerra		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
90.01	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
90.05	+ →	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.18	90.50 90.60 90.85	Sólo sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.	LT	TODAS LAS ZONAS
90.33	00.00 →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar	LD	TODAS LAS ZONAS
93.01	+	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)		
93.02	00.00 →	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)		
93.03	20.10 a 20.95 30.00 90.00		LD	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	10.00 21.00 29.00		LD	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	91.00		LD	TODAS LAS ZONAS
93.06	30.10 30.30 90.10		LD	TODAS LAS ZONAS
94.01	79.00 80.00	Sólo sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos	LT	TODAS LAS ZONAS
94.02	10.00 90.00			
96.01	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

Notas aclaratorias anejo IV:

Columna Subpartida: El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria:

Columna Notas: Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite:

A = Autorización Administrativa de Importación.

CA = Certificado de Ayuda. (REA)

CC = Certificado para el cáñamo importado.

CI = Certificado de Importación (Régimen General).

CIX = Certificado de Importación con exención de derechos (REA).

CS = Certificado SOIVRE de calidad comercial.

CX = Certificado de Exención (REA).

DC = Doble Control: indica que para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar al Documento de Vigilancia Comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96 el original de la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación junto con otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

LD= Licencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. (R.D. 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Comercio Exterior de Material de Defensa, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso).

LS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

LT = Licencia de Importación comunitaria, establecida en el Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

**ANEJO V****V.1 Países sometidos a embargo comercial distintos de los de material de defensa**

PAÍSES	PRODUCTOS	DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Liberia	Diamantes (sólo los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CE) 234/2004) (aplicable hasta el 22.6.2007)  Troncos y productos de madera (sólo los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CE) 234/2004)	Posición Común del Consejo 2007/93/CFSP  Reglamento (CE) 1126/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006.
Costa de Marfil	Diamantes (aplicable hasta el 31.10.2007)	Posición Común del Consejo 2007/92/CFSP
Irak	Bienes culturales (sólo los recogidos en el anexo II del Reglamento (CE) 1210/2003)	Reglamento (CE) del Consejo, de 7 de julio de 2003

**V.2 Países sometidos a embargos de material de defensa y doble uso**

Los embargos reflejados en esta tabla excluyen de la prohibición las exportaciones de equipos no letales para uso humanitario o para ciertos Organismos Internacionales y personal de las Naciones Unidas, así como aquellos destinados a acciones de desminado, salvo en el caso de China. En los embargos a Irak, Ruanda y Sierra Leona quedan excluidos de la prohibición los envíos de armas a sus Gobiernos.

PAÍSES	NACIONES UNIDAS	UNION EUROPEA	OSCE
Armenia	Julio 1993 (V)		Marzo 1992 (*)
Azerbaiyán	Julio 1993 (V)		Marzo 1992 (*)
Costa de Marfil	Noviembre 2004		
Corea del Norte	Julio 2006 (1695) Octubre 2006 (1718)	Noviembre 2006	
China		Junio 1989 (V)	
Irán (**)	Julio 2006 (1696) Diciembre 2006 (1737)	27 Febrero 2006	
Irak	Agosto 1990 Mayo 2003 (Mod.)	Agosto 1990 Julio 2003 (Mod.)	
Liberia	Marzo 2001 Diciembre 2003 (Mod.)	Mayo 2001 Febrero 2004 (Mod.)	
Myanmar (Birmania)		Julio 1991 Abril 2004 (Mod.)	
Rep. Dem. Congo (Zaire)	Julio 2003	Abril 1993 Septiembre 2003 (Mod.)	
Ruanda	Mayo 1994 Agosto 1995		
Sierra Leona	Junio 1998 Mayo 2000 (Mod.)	Junio 1998	
Somalia	Enero 1992 Julio 2002 (Mod.)	Diciembre 2002	
Uzbekistán		Noviembre 2005	
Sudán		Marzo 1994 Enero 2004 (Mod.)	
Zimbabwe		Febrero 2002 Febrero 2004 (Mod.)	
Naciones Unidas (enero 2002) y la Unión Europea (mayo 2002) acordaron prohibir la exportación de armas y toda clase de equipos relacionados con éstas a Osama Bin Laden, miembros de Al-Qaida y Talibanes, así como otros individuos, grupos y organizaciones vinculados a ellos.			

(\*) La región de Nagorno-Karabakh está sometida a embargo por la OSCE.

(\*\*) Se prohíbe cualquier transferencia de productos de doble uso, excepto cuando exista seguridad de no utilización en Armas de Destrucción Masiva y sus vectores.

(v) Embargo voluntario.

(Mod.) Fecha de modificación.

**ANEJO VI**



ES

**SOLICITUD DE DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS INDUSTRIALES**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO - SECRETARÍA GENERAL DE TURISMO Y COMERCIO - SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR.

<b>1. Importador</b> NIF/Nº de IVA Intracomunitario: <input style="width: 100%;" type="text"/> Nombre: _____ Domicilio: _____ Población: _____ País: _____ C.P.: _____ Provincia: _____ País: _____ Teléfono: _____ Fax: _____ E-mail: _____		<b>2. Declarante / Representante</b> Nº Buzón: <input style="width: 100%;" type="text"/> Nombre: _____ Domicilio: _____ Población: _____ País: _____ C.P.: _____ Provincia: _____ País: _____ Teléfono: _____ Fax: _____ E-mail: _____	
<b>3. Código de la Nomenclatura Combinada y/o Categoría</b> <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>		<b>4. País de origen</b> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	
<b>6 a. Designación de las mercancías</b> Precio y condiciones de entrega según contrato: _____ 6 b. <input type="checkbox"/> 1ª Calidad <input type="checkbox"/> 2ª Calidad motivada por: <input style="width: 50px;" type="text"/>		<b>5. País de procedencia</b> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	
<b>13. Información adicional si procede</b> 13 a. Si es sustitución indique el número de documento a sustituir: <input style="width: 100%;" type="text"/> 13 b. Proveedor/Exportador: Dirección: _____ País: _____ 13 c. Documento de Exportación nº ..... fecha ..... 13 d. Contrato nº ..... fecha ..... 13 e. Fecha de entrega ..... Fecha de pago ..... 13 f. Otra información adicional: _____		<b>7. Período previsto importación</b> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> M M A A A A	
<b>15. Documentos aportados</b> 1 <input type="checkbox"/> Acreditación de Nº de identificación 2 <input type="checkbox"/> Acreditación de representación 3 <input type="checkbox"/> Acreditación tradición importadora 4 <input type="checkbox"/> Documentos a sustituir 5 <input type="checkbox"/> Documento de Exportación 6 <input type="checkbox"/> Contrato 7 <input type="checkbox"/> Conocimiento de embarque 8 <input type="checkbox"/> Certificado de producción 9 <input type="checkbox"/> Certificado de Artesanía y Folklore 10 <input type="checkbox"/> Certificado CITES 11 <input type="checkbox"/> Factura 12 <input type="checkbox"/> Fotocopia DNI del certificador 13 <input type="checkbox"/> Otros .....		<b>8. Aduana de despacho</b> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	
<b>16. Certificación</b> El abajo firmante certifica que los datos incluidos en la presente solicitud y en los documentos que se acompañan son exactos y han sido declarados de buena fe, que está establecido en la Comunidad Europea y que la presente solicitud constituye la única solicitud presentada por él o en su nombre relativa al contingente o vigilancia aplicable a las mercancías descritas en esta solicitud. El abajo firmante se compromete, en cumplimiento de la legislación comunitaria a restituir, en su caso, el documento de importación a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración. Nombre y Apellidos _____ D.N.I. _____ En calidad de: _____ Firma _____ Fecha ..... de ..... de ..... Sello _____		<b>9. Unidad de medida</b> a. Denominación de la unidad ..... <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> b. Cantidad solicitada en la unidad de medida .....	
<b>10. Peso en kilogramos</b> <input style="width: 100%;" type="text"/>		<b>11. Valor total CIF en euros</b> <input style="width: 100%;" type="text"/>	
<b>12. Período contingentario</b> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>		<b>14. Datos para reparto de contingentes</b> 14 a. La solicitud se efectúa como: <input type="checkbox"/> Importador nuevo <input type="checkbox"/> Importador tradicional Indique en este caso las importaciones tradicionales por cada año base Año base ..... Tradición importadora ..... ..... ..... ..... 14 b. Otra información relativa a contingentes: _____	
<b>17. Reservado a la Administración (Registro de Entrada)</b>		(Area shaded in the original document)	

MEH L. Nº 98